

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OSCAR ENRIQUE SOLANO DÍAZ**. (Recurso de queja). **Rad.** 11001-3103-046-2018-00088-01.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. promovió demanda compulsiva en contra de Óscar Enrique Solano Díaz, para hacer efectiva la garantía real constituida sobre la heredad distinguida con el folio de matrícula No. 50C-592092 de la O.R.I.P. de esta ciudad; por auto del 19 de junio de 2018, el Despacho Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta capital libró la orden de apremio¹.

2. Surtido el trámite correspondiente, en proveído del 15 de enero de 2020, dispuso seguir adelante con la ejecución, decretando la venta en pública subasta del aludido bien raíz².

3. Luego, el apoderado judicial del demandado pidió dejar sin valor ni efecto el pronunciamiento del 4 de febrero de 2022³, ante lo cual en auto del mismo día y año, pero del mes de abril, se le indicó que debería estarse a lo decidido en aquel, precisándole que no invocó alguna de las causales de nulidad reguladas en el precepto 133 del C.G.P.⁴.

4. En contra de esa última, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación⁵, rechazados por extemporáneos el

¹ Folio 96, Archivo “C-1 Completo” de la carpeta “primera instancia”.

² Folio 188, *ejusdem*.

³ Folios 125 a 129, Archivo “C2 Completo” de la carpeta “primera instancia”.

⁴ Folio 132, *ejusdem*.

⁵ Folios 152 a 155, Archivo “C 2 Completo” de la carpeta “primera instancia”.

28 de julio siguiente⁶; finalmente, el 29 de noviembre de 2022⁷, repuso el del 4 de abril y ordenó surtir la queja formulada contra la determinación del 19 de septiembre de esa anualidad.

II. CONSIDERACIONES

Establece el canon 353 del C.G.P. que “el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...), salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (se subraya).

Sobre el particular precisa la doctrina en torno al medio de impugnación bajo análisis lo siguiente:

“Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y solo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa, se inicia propiamente al trámite del recurso de queja, lo que se desprende lo de advertido en el art. 353 del CGP, sin que sea necesario que en el escrito de reposición se pida en subsidio las copias, pues es un deber del juez ordenarlas en el evento de que no se reponga”⁸.

Bajo esa óptica, impone la citada norma que la providencia respecto de la cual debe determinarse si es o no procedente la alzada, se encuentre produciendo efectos jurídicos y que previamente al desatar el remedio horizontal interpuesto en forma principal, el *a quo* haya definido mantener la decisión que niega la concesión del recurso vertical.

Empero, esos requisitos no se cumplen en el caso bajo análisis, porque el expediente fue enviado por el *a quo* para que esta Corporación estableciera si el auto del 28 de julio de 2022, que rechazó por extemporáneas la reposición y apelación presentadas contra el del 4 de abril de ese año, es o no susceptible de apelación, pero ocurre que este último pronunciamiento fue revocado, por lo menos en forma parcial, de modo que la impugnación para discutirlo carece de sentido.

⁶ Folios 180 a 183, *ibidem*.

⁷ Folios 242 y siguientes, *eiusdem*.

⁸ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, 2019, página 895.

En efecto, el 29 de noviembre anterior el *a quo* resolvió: “**REPONER** los proveídos del 4 de abril (...) de 2022” y, en la motivación estimó: “Continuando con el anterior derrotero, le asiste razón al recurrente respecto a sus dos pretensiones, y esto es así, pues como se reseñó en la denotada providencia **aquel presentó en tiempo el recurso de reposición en contra del proveído del 4 de abril de los corrientes, por lo tanto, debían REPONERSE PARCIALMENTE los proveídos del 4 de abril y (...)**”⁹.

De suerte que, si se establece que la decisión del 4 de abril ya no surte efectos, pues fue revocada, ningún propósito tiene que esta Corporación defina si el auto que rechazó la apelación en su contra (el del 28 de julio de 2022) es o no susceptible de ese medio defensivo¹⁰; pero aún de estimar que aquella¹¹ solo se repuso “*parcialmente*”, como se señaló en la parte considerativa transcrita en el párrafo anterior, el funcionario de primer grado debe de manera previa dirimir la reposición, al haber señalado que se radicó de manera oportuna, pues hasta tanto la defina, se podrá tener absoluta certeza acerca de si continúa o no produciendo efectos el pronunciamiento inicialmente aludido (4 de abril de 2022). .

Entonces, sólo en el evento hipotético de que lo conserve, tendrá alguna finalidad que este Tribunal analice si la providencia del 28 de julio es pasible de controversia a través de la impugnación.

De lo que se sigue que, en forma apresurada sin definir esos tópicos fue enviado el expediente al Tribunal, a pesar de no cumplir con las fases que de manera obligada han tenido que adelantarse, no siendo dable por ahora desatar el recurso regulado en los preceptos 352 y 353 del C.G.P..

Así las cosas, por las motivaciones que se han dejado consignadas, se retornará la encuadernación a la oficina de origen, atendiendo lo ya indicado.

⁹ Folio 242 y siguientes, Archivo “C 2 Completo” de la carpeta “*primera instancia*”:

¹⁰ Recuérdese que el expediente se remitió a esta Corporación para establecer si la providencia del 28 de julio de 2022 es o no apelable.

¹¹ El auto del 4 de abril de 2022.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Único. DEVOLVER el expediente al juzgado de primer grado, por resultar prematuro el recurso de queja concedido. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29006216b71e9038ef4dd43d7fd366a93e0c927c62f1fedefa237796752c8ef1**

Documento generado en 08/08/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., ocho de agosto de mil veintitrés

11001 3103 046 2022 00316 01

Ref. proceso verbal de Daruma S.A.S. (y otra) contra Mónica María Guzmán Perico

Frente a las solicitudes probatorias que en sede de apelación elevó la parte demandada, el suscrito Magistrado dispone:

1. DENEGAR el recaudo del testimonio de Omar Eduardo Suárez Gómez, por cuanto tal pedimento no se amolda a ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el artículo 327 del C. G. del P.

Sobre el punto, bueno es tener en cuenta que, entre otras, hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “**cuando decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió” (num. 2°, art. 327, *ib.*).

La prueba testimonial cuyo recaudo reclama la señora Guzmán Perico no fue decretada en primera instancia (ver auto de 15 de marzo de 2023).

Entonces, como en estrictez, dicha prueba no fue decretada por la juez *a quo*, no hay lugar a disponer su recaudo, en segunda instancia.

2. De otro lado, y con soporte en el artículo 327 del C. G. del P., se tienen como pruebas, en cuanto haya lugar, las documentales que se allegaron con el memorial sobre el que hoy se decide.

3. Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

4. Reconocer personería a la abogada Marisol Londoño Vargas, para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1df9165ef2c93198fa4aee563c2b55daed35660d13750accf144fe0f3e4e3ca**

Documento generado en 08/08/2023 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103050 2022 00285 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical interpuesto como subsidiario contra el pronunciamiento calendarado 13 de junio de 2023¹, concedido en auto adiado 11 de julio siguiente², ambos emanados por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá³, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, el pronunciamiento materia de impugnación corresponde al que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada. Si bien es cierto la decisión fustigada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previó la alzada –numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso-, también lo es que fue dictada en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado regulado por el artículo 384 *ibidem*, el que, por disposición del numeral 9°, es de única instancia al ser la causal de restitución, exclusivamente, la mora en el pago de los cánones en las fechas estipuladas, conforme dan cuenta los hechos y pretensiones de la demanda⁴.

En asuntos de similares contornos, la jurisprudencia del máximo

¹ Archivo “028AutoNotieneCuentaContestacion.pdf” de la carpeta “C01Principal” del cuaderno “C01PrimeraInstancia”.

² Archivo “033AutoResuelveRecurso.pdf”, *ibidem*.

³ Estrado que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo CSJBTA 23-42 del 26 de abril de 2023, asumió el conocimiento del asunto en proveído datado 18 de mayo de 2023 –archivo “021AutoAvocaConocimiento.pdf”.

⁴ Folios 35 a 44 del archivo “001DemandaAnexos.pdf” de la carpeta “C01Principal” del cuaderno “C01PrimeraInstancia”.

órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela, ha precisado que “...*En tal sentido, ... esta Corte determinó que dicho trámite de única instancia «no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda **sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”***», «C.S.J. Exp. 2008-0405 de 18/11/2008, reiterada Exp. 2011-02693 de 18/01/2012»., ...

‘...Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la decisión en mención, máxime cuando el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya causal exclusivamente es la mora en el pago del canon de arrendamiento, no es apelable por ser de única instancia, en los términos de lo normado en el numeral 9º del artículo 384 del C.G. del P.;...’⁵ -negritas fuera del texto original-.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 *ejúsdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto dictado el 13 de junio de 2023, por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su

⁵ Sentencia STC16981-2019 del 13 de diciembre de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2019-03264-00. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

despacho de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b6c6065db577e9f592b31bb07c6b43d0cbbfecae7b7c41b6d59deeb58bdd0**

Documento generado en 08/08/2023 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2023-01368-00 (Exp. 5713)
Demandante: Flor Marina Parra Páez
Demandado: Claudia Patricia Torres Perdomo y otro
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Recibido el expediente, se admite a trámite el recurso de revisión promovido por Flor Marina Parra Páez contra la sentencia de 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito, en el proceso declarativo promovido por Claudia Patricia Torres Perdomo contra Jaime González Arévalo y la recurrente.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de cinco (5) días en la forma que establece el art. 91 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIA entre los
JUZGADOS CATORCE Y QUINCE CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Exp. 2023-01495-00.*

*Decide el Tribunal el conflicto negativo de
competencia suscitado entre los estrados judiciales de la referencia, por la
aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, al interior del juicio
de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovido por Víctor
Manuel Franco Zamudio y otros contra Luis Alfonso Aguilar y otros,
identificado con el radicado n.º 11001-3103-014-2017-00023-00.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La demanda fue repartida el 19 de enero de 2017 al
Juzgado Catorce Civil del Circuito, quien luego de inadmitirla mediante
proveído del 10 de febrero siguiente y tras la subsanación por la parte actora, la
admitió en auto adiado 22 de febrero de 2017, decisión notificada por estado del
día siguiente.*

*2.- Efectuado el emplazamiento del extremo pasivo del
litigio, el 23 de febrero de 2018 se les designó curador ad-litem. Finalmente, tras
relevos efectuados en autos del 27 de febrero de 2019 y 1º de febrero de 2021, el
8 de marzo de 2023 se le notificó la designación a Bertha Yaneir Morales
Acosta, abogada que aceptó el cargo el 10 de marzo de 2021 y contestó la
demanda el 9 de abril del mismo año.*

*3.- El 23 de agosto de 2021 se señaló fecha para llevar
a cabo la audiencia inicial y la inspección judicial, se decretaron las pruebas y
se prorrogó el término del artículo 121 del C.G.P. El apoderado de la parte
actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la
determinación adoptada de convocar a la vista pública, los cuales fueron
despachados de forma desfavorable en proveído del 10 de febrero de 2022.*

*4.- El 23 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la
audiencia; sin embargo, fue suspendida por solicitud del apoderado actor ante
su estado de salud y se reprogramó en auto del 10 de febrero de 2022, para el 22
de marzo de esa última anualidad.*

5.- Mediante memorial arrimado el 8 de agosto de 2022 el mandatario judicial de los usucapientes formuló “incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto en que (...) haya perdido competencia”, con soporte en el artículo 121 del Código General del Proceso y en la “providencia emanada del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, librada en el proceso de la misma naturaleza radicado N.º 11001310300520150075001”.

Alegó que “tras revisar la actuación procesal, se tiene que la litis se trabó en debida forma hace más de un (1) año” y “a la fecha de presentación de este incidente, no se han practicado las pruebas que se decretaron”, transcurriendo “el tiempo más que suficiente para que se haya dictado sentencia de primera instancia”. Agregó: “la actuación surtida a partir del vencimiento del término en cita, genera nulidad absoluta, de imposible saneamiento (de pleno derecho); siendo por tanto procedente la anulación de todo lo actuado a partir de la fecha en que se perdió la competencia”.

6.- El 8 de marzo de 2023 el juez cognoscente encontró que “los demandados se integraron a la litis a través de curadora ad-litem, a quien se le envió correo en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 8 de marzo de 2021, entendiéndose surtida su notificación seguidos dos días después de tal data, es decir el día 10 de ese mismo mes y año”; partiendo de allí, “al hacer el conteo del tiempo transcurrido desde la fecha en que se integró la litis (...) se configuró la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociéndolo”. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al juzgado que le sigue en turno e informar lo decidido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7.- El titular del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad se abstuvo de conocer del proceso y lo envió a esta Corporación a efectos de definir quién es la autoridad competente.

Alegó que el término del artículo 121 del estatuto procesal “empieza a correr a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, que para el asunto objeto de estudio acaeció el 10 de marzo de 2021, calenda en que se surtió la notificación de la curadora ad litem en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020”; es decir, inició “el 11 de marzo de 2021, feneciendo en principio el 11 de marzo de 2022, con prórroga realizada por el fallador en auto del 23 de agosto de 2021, cumpliéndose finalmente los términos el 11 de septiembre de 2022”.

Sin embargo, atendiendo lo señalado en la Sentencia T-341 de 2018 para que proceda la pérdida de competencia debe tenerse en cuenta, entre otros, que “la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso” y, de conformidad con la C-443 de 2019, “ha de tenerse en cuenta otras condiciones de igual o mayor importancia como lo son: i) la congestión judicial, ii) la complejidad del asunto, y iii) el comportamiento de las partes, circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el Juez para proferir decisión de fondo”.

En ese orden, aseveró que al realizar un “minucioso análisis de las actuaciones llevadas a cabo (...) se constata que el transcurso del proceso ha estado marcado por situaciones de controversia y solicitudes impulsadas por la parte actora, las cuales prolongaron el debate”. Entre ellas, refirió a los recursos interpuestos contra la providencia que fijó fecha para la primera audiencia, así como la solicitud de aplazamiento concedida.

II. CONSIDERACIONES

1.- El trámite que aquí se adelanta se encuentra previsto en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

2.- Como se precisó en líneas que anteceden el Juzgado Catorce Civil del Circuito apuntaló su proveído en el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso, arguyendo el agotamiento del término que tenía para fallar; mientras que el Juzgado Quince de esa misma especialidad esgrimió que no se cumplían con los presupuestos para declarar la pérdida de competencia, comoquiera que debía considerarse la incidencia del comportamiento de la parte actora en la actuación adelantada.

3.- En este contexto, conviene precisar que conforme lo regula el precitado artículo 121 ejusdem, la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada debe dictarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación al último demandado; tiempo que puede prorrogarse por una sola vez por un término de seis (6) meses, explicando la necesidad de ello.

Empero, para que tal cómputo pueda hacerse desde el enteramiento al último demandado es requisito sine qua non que se haya librado mandamiento de pago o que la demanda haya sido admitida, según fuere el caso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su presentación, porque de lo contrario el punto de partida para contabilizar el lapso con que se cuenta para fallar será desde el día siguiente a la de su presentación.

Ahora, de no cumplirse ese lapso previsto por el legislador, el efecto que contempla el inciso segundo de la norma es que “el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”. Además, establece el inciso sexto: “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

4.- No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión

de “pleno derecho” y la exequibilidad condicionada de la pérdida de competencia.

Respecto a la “nulidad de pleno derecho”, concluyó:

“(…) la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

(…) En ese orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del referido precepto legal”.

Y precisó que, con esa declaratoria, la nulidad queda sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal, así:

“Según el artículo 132 del CGP, el juez debe (...) corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

*Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. **Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.** Por ello, si con posterioridad a la*

expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores” (se resalta).

Ahora para evitar un fallo contradictorio en el sentido de tener por superada la nulidad, pero quedar vigente la falta de competencia, aquella Corporación precisó:

“(…) de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas (...) [c]onformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos” (resaltado fuera del original).

5.- *Precisados los anteriores derroteros, se advierte que el asunto deberá ser asignado al Juzgado Quince Civil del Circuito, por las razones que pasan a verse:*

5.1.- *En efecto, al juzgador primigenio, esto es, el Catorce Civil del Circuito se le cumplió el término contemplado en el artículo 121 del estatuto procesal sin que profiriera la sentencia que concluyera la instancia.*

Véase que la demanda se repartió el 19 de enero de 2017¹ y se admitió el 22 de febrero siguiente², esto es, dentro de los treinta días de que trata el artículo 90 del C.G.P., lo que deparó en que el término del año corriera a partir del enteramiento del extremo demandado; acaecido hasta el 10 de marzo de 2021, cuando se notificó a la curadora ad-lítem del extremo pasivo, bajo el régimen del Decreto 806 de 2020³. Entonces, en principio el año feneció el 10 de marzo de 2022⁴; pero por la prórroga hecha por el funcionario en decisión del 23 agosto de 2021⁵, se venció el **10 de septiembre de 2022**.

5.2.- Ahora, teniendo en cuenta las precisiones de la Corte Constitucional, en este asunto no se avizora la convalidación de las partes de esa pérdida de competencia, si en cuenta se tiene que, después del 10 de septiembre de 2022 no obra actuación alguna, ni siquiera del despacho de conocimiento. Es más, es hasta el 8 de marzo del 2023⁶, alrededor de siete meses de haber fenecido el término legal, que el juez Catorce se pronuncia, anunciando, como era de esperarse, su imposibilidad para seguir conociendo del juicio.

5.3.- En cuanto a la tesis blandida por el Despacho Quince Civil del Circuito, según la cual, conforme al precedente de la tutela T-341 de 2018, debe tenerse como una condición para aplicar los plenos efectos del reiterado canon 121, “que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”, debe decirse que no es palmaria su aplicación al caso.

Revisadas las diligencias, si bien es cierto que el mandatario judicial de los demandantes incoó el 30 de agosto de 2021 recurso de reposición contra el proveído del 23 anterior⁷ y llegada la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, solicitó la suspensión por su estado de salud⁸; el Tribunal no encuentra que tales actuaciones revistan las calidades reprochadas por la Corte Constitucional, de desmedidas, abusivas o dilatorias.

En cambio, lo que sí se observa es la desatención y la mora presentada por el estrado judicial que ya conocía del expediente, circunstancia que merece más la atención para la pérdida de competencia.

Basta con mencionar, por ejemplo, que entre la contestación de la demanda efectuada por la curadora el 9 de abril de 2021 y el pronunciamiento del despacho para continuar con el trámite respectivo, trascurrieron alrededor de cuatro meses y entre la suspensión de la audiencia del 23 de septiembre de 2021, hasta el auto de 10 febrero de 2022 donde se reprogramó, aproximadamente otros cinco meses.

¹ Pág. 51, archivo “001Demanda.pdf” del expediente digital.

² Pág. 57, ídem.

³ Archivo “005Notificacion.pdf” del expediente digital.

⁴ Téngase en cuenta que, a voces del penúltimo inciso del artículo 117 del C.G.P., “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar **el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año**. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

⁵ Archivo “011AUTO.pdf” del expediente digital.

⁶ Archivo “023AUTO DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf” del expediente digital.

⁷ Archivo “012Reposicion.pdf” del expediente digital.

⁸ Archivos “014Acta audiencia 2017-00023.pdf” y “015Proceso 11001310301420170002300.mp4” del expediente digital.

Sumado a ello, a pesar de que se estableció como nueva fecha el 22 de marzo de 2022⁹, lo cierto que no obra constancia de su realización ni de otra reprogramación, aun cuando para ese momento contaba con seis meses más de plazo para dictar sentencia. Después de ese pronunciamiento del 10 de febrero de 2022, solo con ocasión del memorial de “nulidad” radicado en agosto de ese mismo año, hasta marzo de esta anualidad volvió a manifestarse, cuando ya para esa data se había cumplido con creces el límite temporal atrás anunciado.

5.4.- En conclusión, se tiene que simple y llanamente al Juzgado Catorce se le cumplió el tiempo máximo contemplado en el ordenamiento procesal para fallar sin que así lo hiciera, por lo que el efecto no puede ser otro que la pérdida automática de competencia, la remisión del asunto al juez que sigue en turno y el informe de lo sucedido al Consejo Superior de la Judicatura, sin que concurra circunstancia alguna con la virtualidad de evitar tales consecuencias.

6.- Así las cosas, la competencia del caso examinado debe radicarse en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

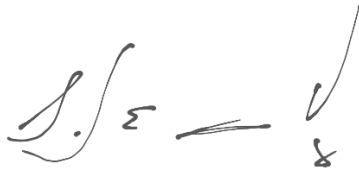
RESUELVE:

*1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce y Quince Civiles del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la competencia del asunto corresponde a la segunda de las autoridades mencionadas.*

*2.- **COMUNÍQUESE** esta determinación al Despacho Catorce Civil del Circuito de esta ciudad.*

*3.- **REMÍTANSE** estas diligencias al Juzgado competente, para lo de su cargo.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁹ Archivo “018AUTO fija fecha.pdf” del expediente digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103001 2019 00591 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97440e509a23133a9125726e24a16ed5ff919b072f6538d73995d4db2e9a2cc6**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO contra EL
ROBLE MOTOR S.A., PACÍFICO MOTORS S.A.S. y FORD MOTOR COLOMBIA
S.A.S., Exp. 001-2022-15423-01.*

*En atención al informe que antecede y comoquiera que
la parte demandante -apelante- no sustentó ante esta instancia el recurso
interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la
Ley 2213 de 2022, se declarará desierta la alzada promovida.*

*Dispone la citada norma: “Ejecutoriado el auto que
admite el recurso (...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro
de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso,
se declarará desierto**” (se resalta). En efecto, en el presente asunto el auto que
admitió la apelación se profirió el 7 de julio de 2023 y fue notificado en estado
electrónico del 10 siguiente¹; por ende, vencida su ejecutoria el 13 de julio de
2023, el plazo para sustentar venció el 21 postrero. Sin embargo, la sustentación
se arrimó hasta el 24 de julio de 2023 (consecutivo 08), por lo que deviene
extemporánea.*

*Ahora, si bien la parte interesada presentó memorial
ante el juez de primera instancia², ello no sule la sustentación que debe hacerse
en esta etapa conforme impone el numeral 3° del artículo 322 del Código General
del Proceso. Normativa cuyo tenor literal prevé: “Cuando se apele una sentencia,
el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido
proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la
notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá
precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre
los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”; sumado a que “el
juez de segunda instancia **declarará desierto el recurso de apelación contra una
sentencia que no hubiere sido sustentado**” (resaltado fuera del original).*

*Cabe precisar que esa postura ha sido aceptada por la
Sala de Casación Laboral (STL2791-2021, entre otras) en atención con lo
dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-418 de 2019.
Pronunciamientos en los que se destaca la obligatoriedad de la actuación procesal
que en este caso se echa de menos.*

¹ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/150551030/ESTADO+E-118+DEL+10+DE+JULIO+DE+2023.pdf/edd5d9e8-79ca-45d8-87bc-da2e19afa687>

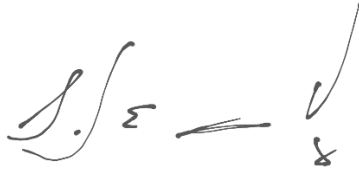
² Archivos “22215423—0003500001.pdf” y “22215423—0003500002.pdf”, carpeta “35PresentacionRecursoReposicion” (sic), expediente de primera instancia.

En esas condiciones, se dispone:

1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.- En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.E.F. Vargas', with a horizontal line underneath.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 002 2019 00268 01.

Clase: Verbal.

Demandante: Formaco Maquinaria S.A.S.

Demandada: Solcicol S.A.S.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplir lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela de 26 de julio de 2023, proferida dentro de la acción interpuesta contra esta Corporación, por Solcicol S.A.S., bajo el radicado número 11001-02-03-000-2023-02585-00.

ANTECEDENTES

1. La sociedad en cita apeló la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el 13 de julio de 2021, dentro del litigio en referencia.
2. Sin embargo, por auto de 29 de septiembre de 2022, con ponencia del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, este Despacho declaró desierta dicha alzada, en tanto que el “*la parte apelante no sustentó el recurso*” en segunda instancia.
3. A pesar de la reposición presentada por la inconforme, en proveído de 27 de enero de 2023, tras señalar que la oportunidad en comento había finalizado en silencio, motivo por el cual, con vista en el precedente jurisprudencial que señalaba que esa carga debía cumplirse ante el *ad quem*, se mantuvo la decisión.
4. El aludido fallo constitucional ordenó dejar sin valor ni efecto lo anterior, así como resolver nuevamente la dicha réplica.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso prevé un recurso a través del cual, los jueces pueden remediar o enmendar los errores en los que eventualmente incurran al momento de adoptar sus decisiones.

2. La sociedad recurrente se resistió a la posición adoptada por el entonces Magistrado ponente, por cuanto, contrario a lo por este determinado, consideró que sí había cumplido con la carga de sustentación echada de menos en el auto controvertido, pero ante el juez de primera instancia.

3. Al respecto, la postura mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que

“en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad.

(...)

*Esto se traduce en que en vigencia de la descrita codificación adjetiva la segunda instancia debía ser oral y, por tanto, se justificaba que la alzada tuviera que sustentarse necesariamente durante la audiencia que para tal efecto se convoca; **por el contrario, como el decreto 806 de 2020 fijó la escrituralidad del segundo grado, deviene procedente que se tenga como válida la sustentación que de esa manera se haga ante el juez a-quo.**”.*
(Énfasis no original)

4. Dicha hermenéutica, además de obligatoria -como precedente vertical- se comparte por la suscrita Magistrada, al lucir acorde con el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a los administrados, en aras de la garantía de su acceso a la administración de justicia.

5. Razones de orden práctico, así como que -la más de las veces- la conducta de los apelantes tiende a reiterar, ante el juez de la apelación, los mismos o similares argumentos a los expuestos ante el director *a quo*, permiten tomarlos en cuenta para los fines pertinentes, sin la exigencia de otras formalidades que, en tiempos que corren, podría constituir excesos rituales manifiestos, como el dilucidado por la Corte.

6. Corolario de lo expuesto es que se revocará la decisión impugnada, y se adoptarán las decisiones que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 27 de enero de 2023, a través del cual, se resolvió el recurso de reposición varias veces mencionado.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en estudio.

TERCERO: INFORMAR a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el acatamiento a su orden de tutela, a través de una copia de esta decisión. **Oficiese como corresponda.**

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, una vez en ejecutoriado el presente proveído, ingrese a despacho las diligencias conservando el turno que ostentaban antes del pronunciamiento reconsiderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481356844db1eaf72cfe5c9e6ec92fd3cf4ceed90c838c000e49822f41a8f442**

Documento generado en 08/08/2023 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2021-00452-02 (Exp. 5731)
Demandante: Construcciones y Explotación de Materiales Pétreos S.A.
Demandado: Gonzalo Andrés De La Rosa Guañarita
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 30 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013199002202200192 02
Clase: VERBAL
Demandante: ADRIANA SCARPETTA CARRERA
Demandados: RDLAS S.A.S. Y RICARDO DURÁN
LIZARAZO

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 27 de abril de 2023 profirió la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual rechazó la demanda por ella interpuesta.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 10 de febrero de 2023, la *a quo* inadmitió la demanda –por segunda vez en cumplimiento a lo dispuesto en esta sede–, para que la actora la solventara en lo atinente a las pretensiones, en tanto advirtió como defecto una indebida acumulación de estas, al considerar inviable tramitar bajo una misma cuerda procedimental, tanto la acción de “responsabilidad de administradores” como la de “abuso del derecho de voto”, pues le indicó que en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, la segunda debía surtir conforme a los lineamientos del proceso verbal sumario.

Por tanto, estimó que, si su interés era continuar el ruego dentro de los parámetros de la última en mención, lo propio era “suprimir la pretensión primera de la demanda, así como ajustar la [siguiente] en la que también se hace alusión al demandado en su calidad de representante legal” o sí, por el contrario, seguía por el cauce de la restante, debía “ajustar las pretensiones de la demanda e indicar los supuestos fácticos y jurídicos que darían lugar a esas”.

Con todo, requirió verificar que el poder cumpliera con las reglas previstas en los artículos 74 y 77 del CGP.

2. Dentro de la oportunidad, la interesada allegó el escrito de subsanación; sin embargo, por medio del auto atacado, la autoridad cognoscente rechazó la demanda en tanto consideró que los pedimentos no cumplían con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 8 del canon 82 de la ley adjetiva, como quiera que, en su criterio, no eran claros ni precisos ya que aún arrojaban confusión frente a la calidad en la que pretendía que el demandado respondiera.

3. Inconforme con lo resuelto, la promotora de la acción interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras argumentar que la juzgadora incurrió en un “excesivo rigor” al aducir “meras formalidades subjetivas derivadas de una falta de claridad en sus pretensiones”, cuando es bien sabido que “tiene el deber de adoptar las medidas autorizadas en el CGP para interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto”.

4. Infructuoso el medio de impugnación horizontal, corresponde resolver la alzada formulada en subsidio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, resulta pertinente precisar que aun cuando, en principio, debería tenerse por inadmisibles la apelación presentada de forma subsidiaria por la demandante, en razón a la única instancia que caracteriza al proceso verbal sumario (parágrafo 1º del artículo 390 *ibídem*), lo cierto es que, desde los albores de la petición, la convocante exteriorizó su desacuerdo con las actuaciones del administrador de la sociedad RDLAS S.A.S., a quien, al parecer, llamó a juicio con el propósito de conseguir que se declarara su responsabilidad.

En ese orden, al no existir claridad frente al eventual trámite a impregnar –verbal o verbal sumario–, el suscrito Magistrado aborda el estudio del recurso vertical, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la opugnante.

De entrada, se anticipa entonces la convalidación del proveído fustigado, en tanto de la lectura efectuada del libelo introductor,

cotejado con el escrito de subsanación, se denota que, en efecto, la actora no encaminó de forma adecuada sus pretensiones, lo que imposibilitó a la concedora de la causa admitirla e imprimirle el trámite correspondiente.

Así, obsérvese que, de manera liminar la juzgadora le pidió a la demandante aclarar la senda procesal por la cual quería dar continuación a su reclamo; esto es, que definiera la acción a promover, ya fuera la de responsabilidad del administrador, ora, la de abuso del derecho de voto, como quiera que la primera debía adelantarse bajo el procedimiento verbal, mientras que la segunda, mediante un proceso verbal sumario y, la instó para que, según el escenario escogido, ajustara sus pretensiones en coherencia con el mismo.

Ahora, al presentar el escrito con el que pretendió subsanar los defectos avizorados, se tiene que, aunque la impulsora del litigio precisó que “[l]a presente demanda se deberá tramitar de acuerdo con las reglas establecidas para el proceso verbal sumario previstas en los artículos 368 y siguientes del CGP”, lo cierto es que el *petitum* continuó de forma ambigua por ambas rutas, ya que no solo encaminó sus súplicas a que se declarara a Ricardo Durán Lizarazo como responsable en condición de “**accionista mayoritario**”, sino también, en calidad de “**representante legal de la sociedad RDLAS S.A.S.**” –persona jurídica igualmente demandada-.

Con todo, pese a que la censora cuestionara por vía de impugnación la falta de la falladora al “deber de interpretar la demanda”, cabe mencionar que por más que se desplegara un trabajo hermenéutico para dilucidar la real intención de la convocante, ello no lograba ser suficiente para superar la indebida acumulación de pretensiones que, incluso, en segundo grado también se encontró, porque ciertamente en el primer nivel se le guio para que, en el evento de descartar la acción de responsabilidad del administrador, debía “**suprimir la pretensión primera** de la demanda, así como **ajustar la pretensión segunda en la que también se hace alusión al demandado en su calidad de representante legal de RDLAS S.A.S.** Y ello es así, por cuanto el ejercicio abusivo del derecho de voto en el curso de una reunión del máximo órgano de RDLAS S.A.S. tan solo se predicaría respecto del señor Durán Lizarazo, en su condición de accionista”.

Sin embargo, la instrucción que viene de comentarse no fue atendida por la promotora, al punto que insistió en sus peticiones de declarar la responsabilidad del administrador, tales como:

“PRIMERA: Que se declare **que el señor Ricardo Durán Lizarazo, en su condición de accionista mayoritario y representante legal de la sociedad RDLAS SAS**, está incurso en un claro y abierto conflicto de intereses frente a su esposa y accionista minoritaria Adriana Scarpetta Carrera, al tener un interés personal, económico y directo, no revelado a los demás accionistas, y por haberse abstenido - deliberadamente- de presentar el proyecto de distribución de las utilidades obtenidas por la sociedad RDLAS SAS, durante el ejercicio correspondiente al año 2021, en la forma prevista por el artículo 446 del Código de Comercio [...].

SEGUNDA: Que se declare que el señor Ricardo Durán Lizarazo, **en su condición de accionista mayoritario y representante legal de la sociedad RDLAS SAS**, durante la reunión de la asamblea general ordinaria de la sociedad RDLAS SAS, teniendo un interés personal y económico y directo, frente a la accionista minoritaria Adriana Scarpetta Carrera, actuó en un claro conflicto de intereses derivado del conflicto conyugal que existe entre ellos según proceso de separación de bienes promovido por ella y que es de conocimiento del Juzgado 30 de Familia de Bogotá, al haber reformado de manera unilateral, ventajosa y abusiva, los estatutos de la sociedad creando dos suplencias de la representación legal de la sociedad [...]

SEXTA: que se declare que el señor Ricardo Durán Lizarazo, **en su condición de accionista mayoritario y representante legal principal** debe responder a la accionista minoritaria Adriana Scarpetta Carrera, por el 45% de las utilidades acumuladas y dejadas de repartir en la sociedad RDLAS SAS, durante el año 2021, que ascienden a la suma de \$ 31.090.184.732.

NOVENA: Que se condene a Ricardo Durán Lizarazo a pagarle a Adriana Scarpetta Carrera la indemnización integral de los daños y perjuicios extrapatrimoniales, morales e inmateriales que se le causaron **por el obrar del accionista mayoritario y administrador de la sociedad** [...].” Negrilla y subraya para resaltar.

De las trasuntadas súplicas, se tiene entonces que la recurrente no demostró haber cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio y que, por tanto, no debía ser rechazada la demanda interpuesta, luego, se concluye que nada cabe reprocharle a la decisión atacada, razón por la cual se confirmará, sin condena en costas por la falta de integración del contradictorio (art. 365 del CGP).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar a decisión proferida el 27 de abril de 2023 por medio de la cual la Directora de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio defunciones jurisdiccionales, rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría en la oportunidad respectiva devuelva el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbbaf657a8dfdec49dbb891f47ecdb33eff8dd800a56fd8d3a563c93aaab847**

Documento generado en 08/08/2023 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199002 2023 00207 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Dirección
de Jurisdicción Societaria I.
Demandante: GV Proyectos y Valores S.A.S.
Demandados: Fedegran S.A.S., y otros.
Proceso: Verbal.
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de junio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades - Dirección de Jurisdicción Societaria I, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **GV PROYECTOS Y VALORES S.A.S.**, contra **FEDEGRAN S.A.S.**, **SOCIEDAD GRANJA AVÍCOLA DEL NORTE S.A.S.**, **SMART CAPITAL GROUP S.A.S.**, **PRODUCTORA AVÍCOLA DEL SINÚ S.A.S.**, **LISTO EQUIPOS S.A.S.**, **SURTICON S.A.S.**, **PARQUE INDUSTRIAL CARIBE S.A.S.**, **CONSORCIO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS E INVERSIONES S.A.S.**, **FUTURE PROJECTS S.A.S.**, y **ALL INVESTMENTS COMPANY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el auto objeto de censura¹, la señora Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, rechazó la demanda de la referencia al considerar que operó el fenómeno de la caducidad previsto en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación. Se accedió a la alzada el 4 de julio de 2023².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En lo esencial, expone el inconforme como sustento de su petición revocatoria, que, de conformidad con la regla 191 del Código de Comercio, la acción de impugnación debe ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la que se adoptan las decisiones sociales controvertidas; luego, en los términos del precepto 67 del Código Civil, si para el caso concreto se llevaron a cabo el 30 de marzo de 2023, el plazo para presentar la demanda feneció el 31 de mayo siguiente, por cuanto la contabilización aplicada por la autoridad atacada fue en días y no en meses³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El fenómeno de la caducidad ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como *“...la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente*

¹ Archivo “15AutoRechazaDemanda2023-01-529550.PDF”.

² Archivo “19AutoConcedeEfectoSuspensivoRecurso2023-01-553785.pdf”.

³ Archivo “18AnexoAAA RecursoApelación2023-01-547293.pdf”.

previsto en ella...”, en tanto que se establecen estos “...plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones...”⁴.

En este orden, conviene precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso “...*la demanda de impugnación de actos ... sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...*”, lo cual se encuentra en completa armonía con lo indicado en el canon 191 del Código de Comercio, según el cual “...*[l]os administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos... La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción...*”.

5.2. En el asunto que concita nuestra atención, conviene precisar que el recurrente en sí no cuestiona la existencia del aludido lapso con el que cuenta para radicar el libelo, sino su cómputo, apoyándose en que “...*[s]i el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes...*” –inciso tercero del artículo 67 del Código

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 2002, expediente 6054. Magistrado Ponente Doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Civil-.

Entonces, estima que, si las decisiones de la reunión objeto de la demanda se adoptaron el 30 de marzo de 2023, el plazo de los dos meses acaecería el último día del mes de mayo de 2023, es decir, el 31 y no el 30, si se tiene en mente lo que reza la norma parcialmente citada.

Sin embargo, tal postura no debe tener acogida, porque con las primeras disposiciones citadas, la demanda debía, como no se hizo, presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo. De manera que, si el acta fustigada se levantó en la reunión asamblearia del 30 de marzo del año en curso, el término decaería el 30 de mayo siguiente.

Ello, porque el precepto debe ser interpretado en armonía con el penúltimo inciso del artículo 118 *ibidem*, que prevé que “...cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...”. Por lo tanto, si la acción de impugnación de actos de asamblea debe formularse “...dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...”, no queda duda que a partir de la firma del acta contentiva de la decisión cuestionada comienza a correr el lapso aludido.

Dicho en palabras concretas para lo que aquí interesa, la decisión reprochada se adoptó el 30 de marzo de 2023; luego, es innegable que, para el 31 de mayo de la misma anualidad, data en la que se incoó la acción, ya había operado la caducidad.

Es, por tanto, oportuno recordar, que no es posible alterar el conteo del plazo que previó el legislador para presentar la demanda a que alude el artículo 382 del Código General del Proceso, por cuanto los

términos previstos en tal estatuto para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que las normas allí contenidas son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, sin que les sea dable al juez y a las partes derogarlas, modificarlas o, como aquí se pretende por el censor, sustituirlas –artículo 117 del Código General del Proceso-.

Como colofón, se confirmará la determinación recurrida, sin condena en costas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 22 de junio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades - Dirección de Jurisdicción Societaria I.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e4d7ed277f4f09dc3067880129025c191a5401fb1f6b399b50a18fabe9f5a3**

Documento generado en 08/08/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERVAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA) DEL SEÑOR JUAN PABLO CAMPEROS QUIÑONES Y OTROS CONTRA COMPENSAR EPS Y OTROS.

Rad. 03 2019 00156 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2022¹, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Asunto repartido al Despacho el 02/08/23

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 03 2019 00156 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b45cb77303d1fe5bf0893251e231bd7630e8911affc2291a8d0dd680002985**

Documento generado en 08/08/2023 10:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: *EJECUTIVO* de JOSÉ ALONSO PERDOMO
CORTÉS contra HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ y otros. Exp. 003-2016-
00638-01.

El suscrito Magistrado **NIEGA** la solicitud de aclaración y adición formulada por la parte demandante contra el numeral segundo del auto proferido el pasado 10 de julio de 2023, mediante el cual se condenó en costas a la parte recurrente y se fijaron las agencias en derecho.

Lo anterior, en cuanto no se configura ninguna de las hipótesis que hacen procedente las figuras en comento. En efecto, el numeral del resuelve discutido no contiene “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285, C.G.P.), ni mucho menos en esa determinación se omitió “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287, id.).

Por el contrario, se observa que lo pretendido por la parte interesada es discutir propiamente el monto de las agencias en derecho fijadas en esta instancia, para lo cual deberá ceñirse a lo normado en el numeral 5° de la citada disposición, siendo improcedente para ello la adición o aclaración. Asimismo, tampoco se accede a la petición de aplicar la “teoría del antiprocesalismo” aducida por la apoderada del ejecutante, comoquiera que, se reitera, no es este el escenario para resolver la cuestión planteada.

Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., ocho de agosto de dos mil veintitrés
(aprobado en sala extraordinaria virtual de 4 de agosto de 2023)

11001 3199 003 2022 03972 01

Ref. proceso verbal de Masivo Capital S.A.S. frente a Aseguradora Solidaria
de Colombia E.C.

Se decide la apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 18 de mayo de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso verbal de la referencia (acción de protección al consumidor financiero).

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En su condición de propietaria del vehículo (tipo bus) de placas WGI-613 y beneficiaria de la póliza “Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002”, pidió la libelista que se condene a su contraparte a pagar **a)** \$147’715.576,20 “(valor de la pérdida del vehículo WGI-613 por \$164’128.418, menos el deducible del 10%)”; **b)** \$19’254.968,19 “(valor de los equipos tecnológicos -\$21’394.409,10- menos el deducible del 10%)”; **c)** \$16’412.841,80, a título de “indemnización derivada de la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza en mención”, calculada en un 5% del valor del vehículo, por un término no mayor a dos meses y **d)** los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero vencido un mes contado a partir del día en el que se presentó la “correspondiente reclamación frente a la aseguradora demandada, es decir, desde el día 17 de enero de 2022”.

Relató Masivo Capital S.A.S. que en atención a la licitación pública MHCP-LP-04-2019¹ que efectuó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

¹ Destinada a “contratar la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal y embarcaciones fluviales, que los ampare ante pérdidas totales o parciales provenientes de los actos a los que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por los Grupos Armados Organizados (GAO) de acuerdo con su definición y clasificación determinada por el Consejo de Seguridad Nacional”.

la opositora expidió la póliza N° 844-40-994000000002 vigente del 2 de junio de 2019 a 9 de febrero de 2023 para amparar “los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo, este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o grupos armados organizados GAO”.

Añadió que en el contrato de concesión 007 de 2010 suscrito con Transmilenio S.A. se le asignó “la ruta 39 para prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del Servicio Integrado de Transporte Público (SITP), en la zona de Kennedy, la cual tiene su origen en la CL 38 Sur - KR 98C Bis, hasta la CL 48X Sur - KR 1A Este de Bogotá”; que el 5 de mayo de 2021 el bus de placas WGI-613 estaba cubriendo la referida ruta y que es de “conocimiento público” que ese día “se presentaron actos vandálicos que alteraron el orden público de la ciudad, dentro de los cuales resultó afectado (incinerado) el vehículo WGI-613” aproximadamente a las 8:38:02 p.m. cuando “el móvil fue tomado por los manifestantes quienes bajaron al conductor, quemando el vehículo”.

Agregó que efectuó la reclamación de rigor, la cual “mediante comunicación GNI-AU-OB-22 de enero 21 de 2022”, la aseguradora objetó con soporte en los siguientes términos: “no se encuentra acreditado el derecho a la indemnización, ya que, no se ha dado estricto cumplimiento a lo nombrado en el artículo 1077 del código de comercio, como quiera que a la fecha no se ha confirmado las circunstancias en las cuales se desarrolló el evento, sin que se defina además el grupo causante al cual se le adjudica o impute dicha acción” y “en cuanto a la cuantía del siniestro, tampoco se presentan soportes documentales suficientes que respalden la solicitud de indemnización y que permitan acreditar la ocurrencia del daño su extensión y los repuestos derivados”.

2. LA OPOSICIÓN. La demandada excepcionó “ausencia de cobertura de la póliza Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002”; “no cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la indemnización”; “no demostración de la ocurrencia y la cuantía”; “inexistencia de cobertura para los equipos de recaudo SIRCI”; “no demostración del lucro cesante”; “exclusiones de la póliza”; “inexistencia de incumplimiento contractual por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia”; “ausencia de obligación

indemnizatoria por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia”; “límite al valor asegurado” y “deducible”.

Como soporte de sus múltiples defensas, alegó la aseguradora, en resumen, que “no hay prueba alguna que demuestre que los daños ocasionados en los vehículos fueron como consecuencia de uno los eventos amparados por la póliza”; que “es evidente que el siniestro que da lugar a éste proceso no se encuentra amparado en la póliza No. 844-40-9940000002, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto no se encuentra probado que haya sido generado por los eventos amparados como son huelga, asonada, amotinamiento, conmoción civil, ni de terrorismo cometido por grupos subversivos”; que el siniestro “no se puede demostrar con la sola afirmación de parte, como lo es una denuncia o una transcripción de unas novedades informadas a la Policía, pues ellas no constituyen prueba de la ocurrencia” y que “si bien es cierto, es de público conocimiento las protestas llevadas a cabo en las distintas ciudades del país, y que ellas pueden ser consideradas como un hecho notorio, no menos cierto, es que ello, no hace presumir que cada afectación a vehículos en el país, haya derivado de los citados hechos, y menos aún que constituyan un hecho amparado por la póliza”.

Añadió que “sin que se acepte como valor el indicado en la demanda y que se sustenta en el avalúo realizado por la firma AJUSTEV, queda claro que el valor pretendido en indemnización no correspondía al avalúo del vehículo por el cual se reclama en la presente demanda WGI613, sino al avalúo del vehículo de placas WKG058, ajeno al presente proceso y con un valor diferente como lo demuestra la propia parte demandante con el documento allegado al proceso y las pretensiones planteadas”; que “es claro que en etapa de solicitud indemnización no se presentó prueba de la cuantía del siniestro y por ende no existe reclamación que es requisito obligatorio y previo para la presentación de la demanda acá incoada”; que “lo cobrado como equipos de recaudo SIRCI, corresponde a accesorios no necesarios para el funcionamiento del vehículo como tal y su misión es para el cobro de pasajes, equipo sin el cual el vehículo de igual manera funcionaria de forma adecuada” y que no se acreditó el monto reclamado por concepto de lucro cesante.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* negó las pretensiones, tras acoger la excepción que la opositora intituló “no demostración de la

ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza” y en consecuencia, “inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora”.

Adujo que “conforme se desprende de las documentales, las circunstancias objeto de certificación por las autoridades, deviene de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la denuncia instaurada por el representante legal de la entidad demandante”; que se acompañaron “fotos y videos de cuya fecha y condiciones de origen no se tuvieron claridad”; que no se demostraron “las condiciones, causa y atribución de las personas que realizaran el evento por el cual se reclama” y que “pese a que se encuentra acreditada la existencia de la incineración del vehículo de propiedad de la parte demandante, de las mismas no se puede concluir que la incineración reclamada fuera por hechos provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles, y o terrorismo, este último cometido por grupos subversivos”.

Fue así como concluyó el fallador de primera instancia que la demandante no demostró la ocurrencia del siniestro “en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, elemento que no se evidencia se hubiera acreditado en la etapa prejudicial o en el curso de la presente actuación”.

4. LA APELACIÓN. Sostuvo la inconforme que en el fallo de primer grado se incurrió en indebida valoración de los informes y oficios emitidos por la Policía Nacional, en los que se hace alusión a las circunstancias en las que fue incinerado el rodante de marras; que las fotos y videos aportados evidencian los hechos denunciados y que “es posible pensar, en este caso, que la incineración del rodante en los hechos vandálicos ocurridos al amparo de la protesta social no es una «invención» del demandante”.

Anotó que la “cuantía de la pérdida se probó con el juramento estimatorio” y pidió tener en consideración los precedentes emitidos por este mismo Tribunal en asuntos similares en que obtuvo decisión favorable (sentencia de 10 de noviembre de 2022, R. 11001319900320210260902, M.P., Clara Inés Márquez Bulla y sentencia de 21 de marzo de 2023, R. 110013199003202102166 02, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez).

5. LA RÉPLICA. La opositora destacó que “en la sentencia de primer grado, si bien se reconoce que el vehículo de placas WGI-613 sufrió

un daño, acertadamente se consideró que el demandante no demostró las circunstancias en que ocurrió el daño para que pudiera ser amparado por la póliza, ya que el daño por sí solo no tiene cobertura, sino que debió ser generado como consecuencia de los eventos cubiertos por la póliza (...), lo cual no se demostró y por tanto tampoco se demostró la cuantía de los daños ocasionados”.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el despacho adverso de todas las pretensiones, aunque no tanto por las razones que esgrimió el juez accidental de primera instancia, sino por cuanto como también a manera de excepción perentoria lo planteó la aseguradora, en rigor, aquí no se acreditó que la reclamación que precedió a la demanda con la que tuvo su inicio este litigio se amoldara estrictamente a las previsiones contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, a cuyo tenor, “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, **así como la cuantía de la pérdida**, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

La Sala destinará las ulteriores consideraciones, a explicar, a espacio, lo dicho con antelación.

1. En efecto, como lo antepuso ampliamente la apelante, no había lugar a acoger la excepción que la demandada intituló “no demostración de la ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza”.

Ello por cuanto, de acuerdo con la copia de los oficios GS-2022-063173-MEBOG-SETRA de febrero 10 de 2022 y GS-2021-379911-MEBOG de septiembre 9 de 2021 suscritos por el Comandante del Servicio de Transporte Masivo de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como por lo notorio de los acontecimientos acaecidos en la ciudad de Bogotá el 5 de mayo de 2021 (inciso final, art. 167 C. G. del P.), es ostensible que aquí se estableció que la conflagración que comprometió la integridad del bus del SITP de placas WGI-613, propiedad de Masivo Capital S.A.S., fue propiciada por un grupo organizado de personas que se unieron a las protestas del “paro nacional” durante los meses de abril a junio de 2021.

En efecto, en el primero de los oficios a los que recién se hizo alusión, se hizo constar lo siguiente: “se evidenció soporte para el caso que nos atañe ‘(...) los daños sufridos al vehículo de placa WGI 613 (...)’; los cuales fueron entregados al señor Mayor Gómez Noreña Jhon Alexander, Comandante Estación Parada Servicio Transporte Masivo (...) donde daba a conocer las conjeturadas novedades acaecidas en desarrollo de las protestas masivas del Paro Nacional que empezaron el 28 de abril y continuaron hasta el mes de junio del año 2021, con vehículos de la empresa Masivo Capital”.

Por su parte, en el oficio GS-2021-379911-MEBOG de septiembre 9 de 2021, el Comandante del Servicio Transporte Masivo de la Policía Metropolitana de Bogotá explicó que **“en atención a los diferentes hechos de vandalismo y daño en bien ajeno, de manera atenta y respetuosa me permito presentar a mi general, el balance de dichos hechos propiciados por ciudadanos a los diferentes vehículos de la empresa Masivo Capital dentro de las manifestaciones del paro nacional del mes de abril hasta el mes de junio del presente año los cuales anexo archivo”**.

Ese último documento viene acompañado del listado de rodantes afectados en las actividades desplegadas en el mencionado paro nacional, que incluye expresamente al automotor que interesa a este litigio, de placas WGI 613; motor N° 22101029 y chasis N° 5POUYOB26E1176454; con la anotación de haber sido “incinerado, pérdida completa”; fecha “5/05/2021”; hora “8:38:02 pm” y lugar “avenida Américas con avenida Cali” de Bogotá.

Lo anterior, era suficiente, en el criterio de la Sala, para tener por acreditada la ocurrencia del siniestro cubierto con la póliza base de este litigio, esto es, concerniente a los daños acaecidos como consecuencia de “huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos y/o **grupos armados organizados GAO**”.

2. Pese a lo anterior, ya se anotó, ninguna de las pretensiones era atendible por cuanto otras de las defensas de mérito formuladas por la aseguradora demandada imponían el fracaso total de la demanda, entre ellas, lo atinente a la falta de acreditación de las cargas demostrativas que establece el supraindicado artículo 1077 del Código de Comercio, la de “inexistencia de cobertura para los equipos de recaudo SIRCI” y “no demostración del lucro cesante”.

Con su demanda, pidió la actora (hoy apelante) que se condenara a su contraparte a pagar **a)** \$147'715.576,20 “(el valor de la pérdida del vehículo WGI-613 por \$164'128.418,00, menos el deducible del 10%)”; **b)** \$19'254.968,19 “(valor de los equipos tecnológicos -\$21'394.409,10, menos el deducible del 10%)”; **c)** \$16'412.841,80 por “indemnización derivada de la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza en mención” y **d)** los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero “desde vencido un mes contado a partir del día en el cual (se) presentó la correspondiente reclamación frente a la aseguradora demandada, es decir, desde el día 17 de enero de 2022”.

2.1. Ya se anotó, en los antecedentes de esta providencia, que en su contestación a la demanda, la opositora destacó que “el valor pretendido en indemnización (el concerniente al del precio del bus siniestrado), no correspondía al avalúo del vehículo por el cual se reclama en la presente demanda WGI613, sino al avalúo del vehículo de placas WKG058, ajeno al presente proceso y con un valor diferente como lo demuestra la propia parte demandante con el documento allegado al proceso y las pretensiones planteadas”.

De tal inconsistencia da cabal cuenta el documento privado que la hoy apelante denominó “solicitud de indemnización por pérdida total del vehículo con placas WGI613” (escrito que adjuntó la interesada a su reclamación prejudicial ante la aseguradora), se incluyó, como anexo, y con el propósito de acreditar el valor del rodante base de este litigio “el avalúo comercial del vehículo de placas WKG058, el cual tiene las mismas características del vehículo siniestrado”, pero justipreciado en una cantidad notoriamente superior.

Además, en su reclamación extrajudicial, Masivo Capital S.A.S. solicitó “por concepto de la pérdida total del rodante” la suma de \$235'479.217, capital que difiere, y por mucho, con la que por el mismo concepto se reclamó en la demanda (\$164'128.418).

Es importante memorar que **“la carga de la prueba le corresponde al demandante, porque la obligación de que hablan los arts. 1077 y 1088 del C. de Co., continúa radicada en su cabeza, ya que la demostración extrajudicial –que ha debido realizar ante la aseguradora– no lo releva,**

frente a la objeción oportuna y fundada, de acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía dentro del proceso, es decir, que se aplica la regla prevista en el art. 177, ord. 1, del C. de P. C. (hoy 167 del C. G. del P.), que radica la carga de la prueba en el actor” (López Blanco, Hernán Fabio, Contrato de Seguro, Dupre Editores, tercera edición, 1999, pp. 310 y 311).

Se hace palpable, entonces, que la reclamación extrajudicial en estudio no se ciñó a lo que prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto no estuvo precedida de la demostración de la “cuantía de la pérdida”, pues se soportó en un avalúo ajeno al rodante de marras. Se insiste en que la cuantía de la reclamación prejudicial por ese rubro (\$235'479.217) no corresponde a lo que por ese concepto se reclamó en la demanda (\$164'128.418).

Cierto es que, como lo sugirió la apelante, en el juramento estimatorio que se incluyó en el escrito de demanda se planteó lo siguiente: “1. **El valor del vehículo averiado, al momento del siniestro, era de \$ 164'128.418, que se prueba con el avalúo que se presenta como prueba documental No. 17.** (avalúo comercial elaborado por la perito Lida Jimena Marín Miranda)”.

Sobre ello no se debe ignorar, sin embargo, que respecto de la reseñada probanza (el avalúo), en audiencia de 9 de mayo de 2023, el juez accidental señaló que no la iba a tomar en consideración, por cuanto la perito no compareció a refrendar el contenido de ese documento privado, pese a que la aseguradora solicitó su ratificación, según pedimento al que previamente había accedido el mismo juzgador con soporte en el artículo 262 del C. G. del P².

Cabe añadir que la decisión de 9 de mayo de 2023 que, comprometió fatalmente la suerte de la experticia elaborada por Lida Jimena Marín Miranda, alcanzó firmeza.

No olvida el Tribunal que, al plantear su recurso la apelante señaló, previendo que la Sala acometiera el estudio de las restantes defensas perentorias, que “la demandada no objetó la cuantía del juramento estimatorio dentro del término respectivo, luego la elemental conclusión es que la cuantía de la indemnización que se solicita se encuentra debidamente

² “Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

probada por esta vía” y que “el demandado pretende desconocer la aludida conclusión, señalando que quien suscribió el documento que contiene la cuantificación de la pérdida no compareció a ratificar su contenido”.

Frente a ello hay que señalar que en su misma demanda, y al elaborar su juramento estimativo, la parte actora señaló que **“1. El valor del vehículo averiado, al momento del siniestro, era de \$ 164'128.418, que se prueba con el avalúo que se presenta como prueba documental No. 17”**.

No le era factible, entonces, a la parte apelante, desconocer que finalmente ese avalúo no podía ser materia de valoración, por las razones que atrás se registraron.

Además, en la condición sexta³ del contrato aseguratorio base de este litigio, se estipuló que “para aquellos vehículos repotenciados y los que no figuran en la tabla de Fasecolda, **el propietario deberá proporcionar a la compañía de seguros certificación sobre el valor comercial del vehículo del concesionario o de empresas evaluadoras especializadas, debidamente acreditadas**”.

En el asunto *sub lite*, no se avizora que Masivo Capital hubiere obrado de conformidad con las alternativas probatorias traídas a cuento en la reseñada estipulación, debiéndose reiterar que, en armonía con el ordenamiento jurídico, **“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida**, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad” (art. 1077, Código de Comercio).

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que “El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervinientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, además, se constituye en una regla que le indica al juez como debe decidir si las partes no satisfacen dicha carga, determinación que debe ser de

³ “CONDICIÓN SEXTA. – REGLAS APLICABLES A LAS INDEMNIZACIONES DE LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS”.

fondo aun cuando no existan medios demostrativos que acrediten los hechos o los aportados resulten escasos para la formación del convencimiento del juez, al punto que bien puede entenderse como un «sucedáneo de la prueba que faltó o resultó insuficiente» y que **“tratándose del contrato de seguros, el Código de Comercio, sin dejar de lado la teleología de la norma general del Código Civil (art. 1757), consagra una disposición especial referida a la carga de la prueba, a tono con la cual, le corresponderá al asegurado «demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso» y, por su parte, el asegurador «deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad» (art. 1077), de donde emerge que en esta materia el derecho del asegurado o del beneficiario y la correlativa obligación del asegurador tienen como punto de partida el acontecimiento del siniestro y su cabal demostración por parte del primero, sin perjuicio de las defensas del segundo para demostrar su exclusión de responsabilidad”** (Sentencia SC1301-2022 de 12 de mayo de 2022, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Así las cosas, emerge que la demandante no acreditó que, en la fase de reclamación prejudicial -tampoco judicialmente, como era su carga-, la cuantía de la pérdida, por el rubro que acá se estudia, de donde resulta inatendible la pretensión de condena por \$147'715.576,20, a título de “valor de la pérdida del vehículo WGI-613 por \$ 164'128.418,00, menos el deducible del 10%”.

2.2. Excepción de “no demostración del lucro cesante”.

En el literal f) de la condición tercera de la “póliza de seguros de automóviles” de 31 de mayo de 2019, se estipuló que **“se reconocerá un lucro cesante hasta del cinco por ciento (5%) mensual del valor del vehículo** establecido en la tabla de Fasecolda para la fecha del siniestro y por un término máximo de 2 meses, o proporcional contados a partir de la entrega de la totalidad de la documentación establecida en la póliza hasta la fecha de la entrega formal de la propuesta de indemnización por parte de la compañía de seguros al reclamante. Este amparo se concede en forma exclusiva para los vehículos de servicio público”.

A voces de la condición tercera del negocio aseguraticio, el éxito del reclamo indemnizatorio por concepto de lucro cesante estaba condicionado a

que se demostrara el valor del vehículo siniestrado, para así poder calcular el 5% de que trata la cláusula en estudio.

En ese escenario se tiene que -por las razones que se registraron en la consideración 2.1.- no es factible colegir que tal requisito fue atendido, según incumbía a la hoy demandante, tanto en la fase de reclamación que regula el artículo 1077 del estatuto mercantil, como en el decurso de este proceso judicial.

Por lo mismo, tampoco había lugar a acceder a la pretensión de “indemnización derivada de la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza en mención”⁴, en cuantía de \$16'412.841,80.

2.3. Excepción de “inexistencia de cobertura para los equipos de recaudo SIRCI”.

Como soporte de esa defensa, la aseguradora manifestó que “lo cobrado como equipos de recaudo SIRCI, corresponde a accesorios no necesarios para el funcionamiento del vehículo como tal y su misión es para el cobro de pasajes, equipo sin el cual el vehículo de igual manera funcionaria de forma adecuada”, por lo que, en su criterio hace presencia la exclusión prevista en el literal k) del contrato aseguraticio.

En efecto, el Tribunal resalta que dicha cláusula prevé que entre las “exclusiones aplicables a todos los vehículos” se encuentra: k) la “Desaparición, pérdida o daños que sufran los radios, pasa cintas, equipos de sonido, videos u otros accesorios no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo”.

En el criterio de la Sala, el equipo de recaudo SIRCI (lector de tarjetas de pasajeros), no es de aquellos accesorios que resulten necesarios para el normal desenvolvimiento del bus de servicio público sobre el que versa este litigio.

Sobre ello, en esta oportunidad, el Tribunal hace suyos los argumentos que en un caso similar expuso otra de las Salas de Decisión Civil del TSB:

⁴ Cabe añadir que en el dictamen elaborado por el contador público Fernando Reyes Cárdenas, y cuya contradicción se verificó en audiencia de 9 de mayo de 2023, se concluyó que “el valor del Lucro Cesante dejado de percibir por la demandante por cada día es en promedio la suma de \$864.436,90”.

“Y en lo que concierne a la prevista en el literal k), conforme a la cual está excluido el amparó de los accesorios “no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo” (archivo 017, p. 17), es claro que se estructuró porque, a pesar de que los equipos SIRCI son indispensables para la prestación del servicio público de transporte, no lo son para el funcionamiento del automotor.

Con otras palabras, son útiles para el cumplimiento de la operación a la está destinada el vehículo, más concretamente el “control de la operación del bus”, como lo precisó Recaudo Bogotá S.A.S. (carpeta 13, archivo 3.1.), pero no para su rodamiento” (Sentencia de 21 de marzo de 2023, R. 110013199003202102166 02, M.P., Marco Antonio Álvarez Gómez).

Así las cosas, se concluye que el éxito de la excepción de mérito de “inexistencia de cobertura para los equipos de recaudo SIRCI”, dará al traste con la pretensión encaminada a que se condenara a la aseguradora a pagar “\$19’254.968,19 “(valor de los equipos tecnológicos -\$21’394.409,10, menos el deducible del 10%)”.

2.4. Por lo dicho en precedencia, se modificará el fallo apelado, no para acceder total o parcialmente a lo reclamado por la parte actora, sino para declarar prósperas las excepciones de falta de acreditación de las cargas demostrativas que establece el artículo 1077 del Código de Comercio; “inexistencia de cobertura para los equipos de recaudo SIRCI” y “no demostración del lucro cesante”.

Desde luego, ante la absolución que, en todo caso se imponía frente a las pretensiones pecuniarias principales, tampoco había lugar a condenar a la opositora al pago de réditos moratorios, lo que conlleva a que se denieguen, por igual, todas las pretensiones que incoara la parte actora.

3. Finalmente, y para no dejar de lado ninguno de los reparos esgrimidos por la apelante, la Sala estima que por lo explicado en las consideraciones primera y segunda de este fallo, no es necesario emitir pronunciamientos adicionales respecto de los precedentes contenidos en las sentencias de 10 de noviembre de 2022, R. 11001319900320210260902, M.P., Clara Inés Márquez Bulla y de 21 de marzo de 2023, R. 110013199003202102166 02, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Lo dicho en esta oportunidad no riñe con la orientación general de las sentencias que profirieron las Salas homólogas, en las que -a diferencia de lo que acá acaeció- no resultaron determinantes los defectos de la reclamación

hecha por el interesado, a la aseguradora, en su intento de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1077 del estatuto mercantil.

4. Los anteriores argumentos, resultan suficientes para decidir en la forma anunciada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia que el 18 de mayo de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso verbal seguido por Masivo Capital S.A.S. frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

En consecuencia, el ordinal primero quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “no se acreditó que la reclamación que precedió a la demanda con la que tuvo su inicio este litigio se amoldara estrictamente a las previsiones contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio”; “no demostración del lucro cesante” e “inexistencia de cobertura para los equipos de recaudo SIRCI”.

En lo demás, incluido el despacho adverso de las pretensiones, el fallo de primer grado **permanece incólume**.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada, la suma de \$1'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
(ausencia justificada)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669056ad18da641294c6814da78642005a4406f20de7f21119f4862af473bb8b**

Documento generado en 08/08/2023 05:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FABIOLA BARRAGÁN PINILLA.** (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-007-2019-00727-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la convocada contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, a través del cual rechazó la solicitud de nulidad alegada por ese extremo de la lid.

II. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. demandó a Fabiola Barragán Pinilla para obtener el pago de unas sumas dinerarias, garantizadas con la hipoteca constituida sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-59548, por medio de la Escritura Pública 499 del 30 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de esta ciudad¹.

2. Por auto del 14 de enero de 2020, el Despacho Séptimo Civil del Circuito de la capital libró orden de apremio, disponiendo embargar la aludida heredad y notificar personalmente a la ejecutada, acto que se verificó el 15 de septiembre de 2020 en la dirección electrónica barraganfabiola@hotmail.com².

¹ Folios 82 a 84, Archivo "01 Copia Cuaderno Principal" del "Primera Instancia".

² Folio 89, *ejusdem*.

3. Cumplidos esos presupuestos, el 1 de febrero de 2021, siguió adelante con la ejecución, decretando la venta en pública subasta del bien raíz encartado³.

4. El 21 de enero de 2022, la demandada aportó el poder conferido a una profesional del derecho, quien “*objetó el avalúo*” del inmueble, solicitó reconocimiento de personería y que le confirieran “*traslado de la demanda junto a (sic) las actuaciones que se haya realizado hasta la fecha*”⁴.

5. A través de la providencia del 11 de febrero siguiente, entre otras determinaciones, el Estrado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, aceptó el mandato otorgado; frente a los reparos de la valoración del fondo, ordenó a la secretaria cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.⁵

6. El 3 de agosto de 2022, la citada alegó la nulidad del proceso, por indebida notificación, argumentando que ese acto se surtió en un *e-mail* diferente al suyo; además, tuvo que promover una acción de tutela y, posteriormente, un incidente de desacato para que la entidad ejecutante, le informara si en su contra había instaurado una demanda judicial para obtener el pago de las obligaciones a su cargo; igualmente, recriminó al funcionario judicial, al no ejercer control de legalidad, permitiendo que el juicio continuara pese a su irregular vinculación⁶.

7. Mediante el pronunciamiento del 19 de septiembre siguiente, se rechazó de plano la nulidad alegada, con apoyo en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., porque con independencia de la estructuración del motivo invocado, actuó sin proponerla oportunamente, es decir, fue saneada⁷.

8. En su contra, la inconforme interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, reiterando los razonamientos inicialmente expuestos, añadiendo que, no planteó el vicio procesal en la primera oportunidad,

³ Folio 111 a 112, *ibidem*.

⁴ Folios 360 a 362, *ejusdem*.

⁵ Folio 374, *ibidem*.

⁶ Folio 10, Archivo “03 Copia cuaderno nulidad” de “Primera instancia”.

⁷ Folio 11, *ejusdem*.

debido a que no tuvo acceso al expediente, pues para determinar su existencia se vio compelida a realizar una exhaustiva búsqueda⁸.

9. Durante el traslado, la demandante reseñó que la comunicación se remitió al correo electrónico informado por la ejecutada en la Escritura Pública No. 499 del 30 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de esta ciudad, mientras que el embargo sobre el bien raíz hipotecado fue inscrito en el registro inmobiliario el 2 de marzo de 2020, al que su contraparte pudo acceder, sumado a que, el mensaje a través del cual se verificó la notificación fue leído el 23 de septiembre de esa anualidad⁹.

10. En providencia del 17 de enero pasado, se conservó la decisión recriminada, concediendo la alzada subsidiariamente interpuesta; en su oportunidad la parte actora reiteró los argumentos inicialmente planteados¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31¹¹ y 35¹² del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejúsdem*.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas

⁸ Folio 21, *ibidem*.

⁹ Folios 86 a 87, *ejúsdem*.

¹⁰ Folios 95 y ss, *ibidem*.

¹¹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹² “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

adjetivas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de irregularidad estén establecidos de manera expresa en la ley; además, también es posible invocar la nulidad constitucional por transgresión al debido proceso.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De entrada, se advierte el naufragio de la alzada en tanto que, con independencia de que la intimación a la demandada haya o no satisfecho las reglas previstas para ese fin, lo cierto es que la posible irregularidad quedó saneada como pasa a explicarse.

En efecto, el 21 de enero de 2022¹³, la apoderada judicial de la accionada remitió el poder otorgado por esta última y un memorial “*objetando el avalúo*” del inmueble encartado; igualmente, pidió se le reconociera personería y el traslado “*de la demanda junto a las actuaciones que se haya realizado hasta la fecha*”.

En el proveído del 11 de febrero siguiente, aceptó el mandato otorgado; frente a los reparos de la valoración del fundo, ordenó a la secretaría cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., entre otras decisiones.

¹³ Folios 360 a 362, Archivo “01 copia cuaderno principal” de “primera instancia”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 136 *ejusdem* establece que “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, en concordancia con el inciso segundo de la disposición 135 *ib.*, al consagrar que “*No podrá alegar la nulidad quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

Con base en ese precepto, la convocada convalidó la posible irregularidad que aduce se presentó en el acto de notificación, por cuanto sólo la invocó hasta el 3 de agosto de 2022¹⁴, es decir, luego de ocurrido el primer acto procesal, acaecido el 21 de enero de esa anualidad, cuando se allegó el poder conferido a la profesional del derecho que representa a la parte pasiva y presentó un escrito en esa misma data, en el que como ya se reseñó no propuso la estructuración del posible vicio procesal, sino que cuestionó el avalúo, pidió copias de la actuación y el reconocimiento de personería.

La presunta afectada, actuó sin formular el motivo de invalidez de manera oportuna, a pesar de que su representante contaba con un mandato conferido, con base en el cual se aceptó su intervención, habilitándola para actuar, pues debió plantearla de manera simultánea con la presentación del mandato, en tanto que al radicar aquel con posterioridad a este, se configuran dos actos procesales distintos, circunstancia que impedía el estudio de la nulidad, a tono con lo establecido en el numeral 1 del canon 136 del C.G.P., debiendo el juzgador de primera instancia proceder a su rechazo.

La tardanza en su presentación no está justificada, pues bien pudo aducirse la invalidez junto con la radicación del escrito de apoderamiento, conferido por el extremo pasivo a su abogada, esto es, el 21 de enero de 2022 y no esperar hasta el 3 de agosto de ese año, omisión que generó la superación de cualquier anomalía en la notificación de su poderdante, sin que sean de recibo sus argumentos acerca de que no conocía el asunto por el cual era citada y que sólo tuvo acceso al expediente con posterioridad.

Entonces, ante ese conocimiento, no existía motivo válido para que en la

¹⁴ Folio, Archivo “03 Copia cuaderno nulidad” de “primera instancia”.

primera oportunidad se invocara la causal de invalidez. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)» “(...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (...)”¹⁵.

Finalmente, tampoco es de recibo que la pasiva pretenda exculpar su omisión, desplazándole al funcionario la carga que sobre sus hombros recae, pues es la interesada quien debió oportunamente invocar la posible irregularidad procesal, con independencia del control de la legalidad que se le imponía a aquel.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, condenando en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC926-2020, de 5 de febrero de 2010, exp. 11001-02-03-000-2020-00242-00.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f310c79b3b3d8251b5435dd154aa59032c1a04ee912abddd987309e9a38015fa**

Documento generado en 08/08/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **IVÁN PÉREZ SOLORZANO** y otra contra **INVERSIONES Y ASESORÍAS S.A.S.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-007-2022-00517-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Iván y Rosario María Pérez Solorzano accionaron en contra de Inversiones y Asesorías S.A.S. y personas indeterminadas, para que se declare que adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria una franja de terreno ubicada en la calle 17 No. 120-46 de esta ciudad, que hace parte de uno fondo de mayor extensión distinguido con la matrícula 50C-554231.

En consecuencia, se ordene la apertura del folio inmobiliario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; en forma subsidiaria elevó idénticos reclamos, pero únicamente con respecto al primero de los nombrados².

¹ Archivo "08 Auto Rechaza Demanda" del "01 Cuaderno Principal".

² Archivos "03 DEMANDA" y "06 Memorial Subsanción", ejusdem.

2. Por auto del 3 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, para que, entre otras, se cumpliera con los siguientes mandatos:

“3. Adócese al plenario un certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del predio de mayor extensión donde se encuentra el inmueble pretendido en pertenencia, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso”.

(...)

*5. En el mismo sentido, alléguese un certificado catastral o cualquier otro documento idóneo actualizado en el cual se visualice el avalúo catastral del predio perseguido en pertenencia, para la fecha de presentación de la demanda, a efectos de establecer la competencia de este despacho para conocer del asunto”.*³.

3. En el escrito de subsanación, respecto a esos tópicos, el mandatario judicial del extremo activo manifestó que adjuntaba una misiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, a través de la cual se negó a expedirle el certificado especial; al paso que la de Catastro Distrital, procedió de igual forma con respecto al otro documento pedido. Por esa razón, radicó una petición, la cual dijo acompañar⁴.

4. El 24 de febrero del año en curso, el juzgador de primer grado rechazó la demanda, ante la inobservancia de las exigencias ya referidas⁵.

5. La parte demandante apeló esa determinación, argumentando que no pudo agregar los anexos aludidos, porque la entidad competente para emitirlos se niega a entregarlos y que solo es posible obtener el “*certificado catastral para terceros*”, el cual “*no cuenta con información que según la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá pueda servir, para ubicar el inmueble base de la presente acción*”, pero que allegó la solicitud que elevó con ese propósito.

Destacó que ante las exigencias efectuadas se le niega el acceso a la administración de justicia, por exceso ritual manifiesto, desconociendo el derecho sustancial⁶.

³ Archivo “05 Auto Inadmite Demanda”, *ibidem*.

⁴ Archivo “06 Memorial Subsanación”, *ejusdem*.

⁵ Archivo “08 Auto Rechaza Demanda”, *ib.*

⁶ Archivo “09 Recurso de Apelación”; *ib.*

6. El 3 de marzo pasado, se concedió en el efecto suspensivo la impugnación⁷, a cuya resolución se procede, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 3 de febrero del año en curso, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del último artículo referido¹⁰.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se encuentra facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si se encuentra una razón para

⁷ Archivo "11 Auto concede apelación", *ibidem*.

⁸ "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁹ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

¹⁰ "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

Tratándose de los procesos de pertenencia, el canon 375 del Código de Enjuiciamiento Civil, prevé en su numeral 5, lo que sigue: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste”.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social¹¹, a dicho libelo debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como **titulares de derechos reales principales sujetos a registro**, o que no aparece ninguna como tal...” (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.*

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial”¹² (se resalta).

¹¹Esa norma exime de la obligación de aportar el certificado en los casos en que no sea posible, en los cuales no será necesario señalar como demandado a una persona determinada, y el juez de la causa debe oficiar al registrador para que expida dicho documento, pero solo es aplicable a este tipo de pertenencias.

¹²Corte Suprema de Justicia, STC15887-2017, Rad. 2017-00208-01, 3 de octubre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En este asunto, los demandantes aportaron copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-554231 de la O.R.I.P. de Bogotá, terreno que según se indicó en el libelo, corresponde al predio de mayor extensión, al que pertenece la franja pretendida en usucapión, razón por la cual ésta última no cuenta con un folio.

La memorada Alta Corporación ha explicado que “*es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento (.), **e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión** (...), circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción*”¹³.

En ese orden, debido a que la cuota parte de la heredad reclamada materia de la prescripción carece de esa identificación, pues inclusive, la parte actora reclama que, una vez se acceda a sus pretensiones se proceda a ordenarle su apertura, bastaba con la remisión del certificado de libertad y tradición del “*predio de mayor extensión*”, el cual da cuenta de que el titular inscrito de los derechos reales sobre el fundo es Inversiones y Asesorías S.A.S., así como de la naturaleza jurídica del bien.

La regla general impone que no se requiera de un certificado especial, es decir, aquel que da cuenta de la inexistencia de un titular de derecho real sobre el predio, máxime cuando en el *sub iudice* se logra establecer que éste cuenta con antecedente registral.

En un caso de contornos similares, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela estimó que, el funcionario acusado incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, porque:

*“inadmitió la demanda en auto de 28 de agosto de 2014, que sostuvo el 2 de octubre siguiente, con el simple argumento de que ‘tal como se hizo mención en el proveído inadmisorio de la demanda, dicho certificado constituye un anexo obligatorio para este tipo de proceso conforme lo dispuesto por el numeral 5 de la norma antes aludida, **en tanto que no puede ser cualquier certificado, sino uno que de manera expresa indique las personas que, con relación al específico bien***

¹³ *Ejúsdem.*

cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de tales derechos» (folio 5, cuaderno de la Corte).

Debe tenerse presente, que el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien¹⁴ (se destaca).

Cabe resaltar que, como en el presente caso lo pretendido es una franja del terreno de mayor extensión, le compete al interesado su plena identificación, pues para ese fin resulta inútil la que aparece en el certificado de tradición. De suerte que, esa carga debió cumplirla; empero, no era viable por el motivo descrito en el numeral 3 del auto del 3 de febrero pasado, inadmitir y, posteriormente, rechazar la demanda.

El otro motivo que condujo a adoptar esa determinación consistió en que no se adjuntó documento para acreditar el avalúo catastral de aquel, vigente a la fecha de presentación del libelo, con el fin de establecer la competencia del Despacho para conocerlo, exigencia que inobservó el interesado.

En efecto, en los juicios en los que se persigue obtener la propiedad de un bien por el modo de la prescripción, el legislador, con el fin de determinar el juez competente, entre otros tópicos, estableció en el numeral 3 del artículo 26 que la “*cuantía*” del negocio se fijaría “*por el avalúo catastral de estos*”, lo cual además determina la cuerda procesal por la que debe tramitarse el libelo, “*verbal de mayor y menor cuantía*” o el “*verbal sumario*”, lo que genera consecuencias significativas en materia de defensa del demandado, decreto, práctica de pruebas y la fase oral del litigio.

De suerte que su incumplimiento, imponía rehusar el conocimiento del asunto, pues las explicaciones dadas por el extremo activo no son de recibo, dado que si bien dijo haber radicado una petición ante la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC5711 de 2015, 11 de mayo de 2015, Rad. 2015-00054-01

autoridad competente para obtener ese documento, lo cierto es que no acreditó que efectivamente se le hubiera negado su entrega, ya que sólo adjuntó una misiva expedida el 24 de octubre pasado, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro, en la que precisamente se le exige ese anexo, para poder suministrarle el “*certificado especial para proceso de pertenencia*”¹⁵. Entonces, sus manifestaciones resultan insuficientes para tener por cumplida la exigencia analizada.

En un asunto de similares contornos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, consideró:

“En efecto, el accionado hizo tal exigencia, a fin de establecer la cuantía del asunto y determinar el procedimiento aplicable, siguiendo la regla especial prevista para el proceso de pertenencia en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, esto es, que la cuantía y, por tanto, la competencia, se determinan por el avalúo catastral de los bienes que se pretenden en prescripción, el cual, para este caso, no fue aportado al proceso, pues el allegado, tan sólo acreditaba la estimación catastral de las mejoras realizadas en el predio, con área de construcción de 271 m² y sin área de terreno”¹⁶.

En consecuencia, al omitir allegar el medio suasorio aludido, no es dable revocar el auto que rechazó la demanda, pues ésta no fue subsanada en debida forma, ante lo cual se respaldará aquella determinación; sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 24 de febrero de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda de la referencia.

¹⁵ Folios 49 y 50, Archivo “06 Memorial subsanación” del “01 Cuaderno Principal”.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, STC1609-2022, Rad. 41001-22-14-000-2021-00279-01, 17 de febrero de 2022.

Segundo. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaria oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7001174952bcd91cdfd2063b407e25c2f8d6c161f9cc45af9015f233670d5e2c**

Documento generado en 08/08/2023 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 010 2018 00007 01

Ref. proceso verbal de Roberth Navarro Pérez frente a Myriam Lucía Urbano (y otros), con
demanda de reconvención

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela de 2 de agosto de 2023 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-02711-00 (STC7523-2023).

En consecuencia, se deja sin valor el auto que este despacho profirió el 28 de marzo del año que avanza, por medio del cual se confirmó, en sede de apelación, la providencia que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá profirió el 28 de junio de 2022.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa81a0e1ba26900045016860db0cdb27a61fdb216ef8a19f1575c627bb21cf43**

Documento generado en 08/08/2023 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D. C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: Ejecutivo N° 11001 31 03 010 **2019 00493** 01

Proceso: Construtayrona S.A.S.

vs. Humberto Carlos Pérez, José Miguel Charris Ternera, Ottomar José Lascarro, Intec de la Costa, Concimetal S.A.S., Beca SA.U., Miltón Enrique Oviedo Álvarez y Alejandro David González.

Asunto: **Apelación de auto que negó terminación por desistimiento tácito -confirma.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de abril de 2022,alzada concedida el 16 de diciembre de ese mismo año.

2. El desistimiento tácito es una forma anormal de poner fin a un proceso, la cual se sigue, entre otros supuestos, como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la actuación. Entonces, solo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralice por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, al cabo de los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado”*, deberá disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (art. 317-1 Cgp).

En fallo de tutela STC-11191-2020¹, la Sala Civil de la Corte Suprema advirtió que esta figura debía despojarse del elemento subjetivo conforme al cual de la conducta del interesado se dedujera una voluntad de desistir, o que se entendiera como una sanción para quien abandona una actuación que ha promovido. Y al efecto advirtió que *“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”*.

¹ Rad: 11001220300020200144401, 9 diciembre 2020, MP. Octavio Tejeiro D.

Y continuó: “Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

3. A tono con este pronunciamiento, se tiene que el demandado, Ottomar José Lascarro Torres, solicitó decretar el desistimiento tácito en este asunto, por cuanto afirmó que no se había notificado a Becsa Sau y Concimetal S.A.S., las cuales se encuentran liquidadas, “lo que naturalmente imposibilita la notificación de la demanda”.

En relación con lo pedido, el *a quo* resolvió, entre otras cosas, no decretar “la terminación por desistimiento tácito, pese a que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, valiéndose de existir supuestamente actuaciones encaminadas a materializar cautelares. Lo anterior en atención a la manifestación de uno de los demandados a la cual se alude seguidamente. Recuérdese al respecto que la falta de informe de títulos en el proceso no puede considerarse como una actuación ‘pendiente’ a la consumación de medidas cautelares, pues de ello nada se dijo en la ejecutoria del auto que impuso la carga”, y ordenó a la demandante

“para que en los siguientes 30 días notifique en legal forma a todas las personas que integran el extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito” (18 abr. 2022).

4. Inconforme el demandado Intec de la Costa S.A.S. propuso apelación, al afirmar que era viable aplicar el desistimiento tácito y culminar la actuación. Como fundamento señaló que el 1° de septiembre de 2021 el *a quo* requirió a la accionante en los términos del n.º 1° del art. 317 del CGP, para que notificara a la totalidad de los demandados, carga que no cumplió al estar *“pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Este es el argumento utilizado en el auto del 18 de abril de 2022 para no acceder a la declaración”*, pero esta circunstancia no fue expuesta por la demandante en el término otorgado en el proveído que lo requirió; pese a ello el juez *“de la república fundamenta una providencia judicial valiéndose de supuestos, pues la expresión ‘supuestamente’ da a entender que utilizó la simple afirmación del demandante para dar por cierto este supuesto”*. Además, no se entiende por qué el funcionario de instancia en el proveído señaló que la falta de informe no era una actuación que se encontraba pendiente para hacer efectiva alguna medida cautelar, pero a pesar de ello negó terminar la actuación.

5. Conforme a lo descrito, al recurrente le asiste razón al afirmar que el pronunciamiento que acá se censura es incongruente, por cuando a pesar de que el juez de instancia señaló en esa decisión que la omisión de la secretaría de haber anexado el informe de los títulos judiciales que obran en el proceso, no era excusa para que el demandante dejara de materializar las medidas cautelares y menos que no cumpliera con la carga que se le había impuesto de notificar a la parte demandada, lo

cierto es que éste no culminó la actuación por la aplicación del desistimiento tácito, pero tampoco explicó de una forma coherente las razones de su pronunciamiento, ni menos los motivos de esta negativa; circunstancia por la cual, se analizará, sí en realidad en la actuación queda aún pendiente por materializar alguna cautela.

6. Ante este panorama, se advierte de la revisión del cuaderno N° 2, denominado medidas cautelares lo siguiente:

Previa petición de parte, el juzgado de instancia (30 ag. 2019), decretó: *i)* el embargo de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 142-37439, 142-37448, 14237453, 142-37401, 142- 37452, 142-37459, 142-37400, 142-37399, 142-37428, 142-37474,142 37425,142-37434, 142-37476, 142-37440, 142-37423, 142-37438, 142- 37424, 14237431, 142-37447 y 142-37465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral -Antioquia, de propiedad del ejecutado José Miguel Charris Ternera; *ii)* el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's y demás valores tengan los ejecutados en los bancos de la República, BCSC, Falabella, Banco de Bogotá, Jurisccop, Finandina, Davivienda, Popular, Av Villas, Multibank, Pichincha, Coomeva, Bancolombia, Multibank, Citybank, GNB Sudameris, Occidente, BBVA, e Itaú, se limitó la medida a la suma de \$1.200.000.000; y *iii)* el embargo y retención de dineros limitados al porcentaje de participación de la sociedad demandada Intec de la Costa S.A.S. de los derechos de crédito o acreencias con ocasión del contrato estatal de obra pública No. MS670-116-2019 de 24 de mayo de 2019, se limitó la medida a \$1.200.000.000.

La persona autorizada por el apoderado de la actora retiró los oficios N°s 3009, 3016, y 3015 de 4 de septiembre de 2019, por medio de los cuales

se comunicó a las autoridades respectivas sobre el decreto de las cautelas. Los que fueron tramitados en su totalidad, razón por la cual las entidades financieras Falabella, Banco de Bogotá y de la República, Popular, GNB Sudameris, Occidente, BBVA, BCSC, Coomeva y Occidente respondieron a lo informado, la Unión Temporal Vial Regional y la Oficina de Instrumentos Públicos de Abejorral -Antioquia envió nota devolutiva en la cual señaló que no era procedente registrar la medida al estar inscrito otro embargo respecto de los inmuebles (folios 16 a 84 y 182 a 204 C2).

De forma posterior, la demandante solicitó el embargo y retención correspondientes al porcentaje de participación de las sociedades Becsa S.A.U., Intec de la Costa S.A.S., Milton Enrique Oviedo Álvarez, Concimetal S.A.S., con ocasión de los contratos estatales de obras públicas No. 113 a 117 del 17 de marzo de 2016 suscritos con la Caja de Compensación Familiar de la Guajira (13 sep. 2019), el embargo y secuestro del inmueble con el folio de matrícula N° 45010535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés (6 nov. 2019), el embargo y retención del porcentaje accionario de la Sociedad Concimetal, del Capital Social de la Sociedad G Y P Bogotá S.A.S., la *“Sociedad Concimetal S.A.S., se encuentra en un porcentaje de participación del 6% en la Sociedad G Y P Bogotá S.A.S. que equivale a 300 acciones”*. Medidas a las que accedió el juez de conocimiento (29 nov. 2019, 27 en. y 25 feb. 2020).

En relación con estas cautelas se llevaron a cabo los oficios N°s 792, y 793 de 17 de marzo de 2020 dirigidos a la Sociedad G Y P Bogotá S.A.S.; también los oficios N°s 963, 964, 965 y 967 de 22 de septiembre de ese mismo año dirigidos a comunicar al representante legal del Fondo de Adaptación y al Consorcio Fadap 2022, los cuales fueron retirados por

Laura Sofía Prada Cardozo, “[a]utorizada apoderado demandante 24 de septiembre de 2020” (folios 159 a 168 C2). Sin embargo, de la revisión de la actuación no se ve que éstos hubieran sido tramitados por la actora.

7. Así las cosas, es evidente que conforme a lo señalado en el inciso 3° del numeral 1° del art. 317 del CGP el juez instancia erró al haber requerido a la parte actora para que procediera a notificar a todos los demandados (1° sep. 2021), y en los términos del inciso 1° de ese numeral, toda vez que el legislador restringió expresamente al funcionario de conocimiento “ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (negrillas añadidas).

Lo anterior fue lo ocurrido por cuanto, como se anotó, aún existen diligencias pendientes para hacer efectivas las cautelas, ya que en el expediente no obra constancia ni que la Secretaría del Juzgado hubiera remitido los oficios N°s 792 y 793 de 17 de marzo, ni los N°s 963, 964, 965 y 967 de 22 de septiembre de 2020 a las entidades correspondientes en los términos de que trata el art. 11 de la ley 2213 de 2022², ni tampoco el apoderado de la demandante, pese a una persona autorizada por él los retiró desde hace un tiempo considerable.

² “**ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Bajo este entendido, como aún se encuentran medidas sin materializar, se echa de menos que el juzgado de la causa haya dispuesto proceder a enviar a través de la secretaría las comunicaciones pertinentes a las entidades, y una vez efectuada esta labor ahí se abriría la posibilidad de realizar los requerimientos correspondientes a la parte actora respecto de la notificación del extremo pasivo de la litis. Téngase en cuenta, si bien la carga de notificar se encuentra en cabeza de la demandante, lo cierto es que el envío de los oficios decretando las cautelas es una labor que en principio corresponde al juzgado y que en el evento de no llevarse a cabo en su totalidad –para el caso- no permite el requerimiento.

En un asunto con cierta simetría, en tratándose de la aplicación del prenotado numeral 1° -inc. 3°- del precepto 317 del CGP, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“[E]s evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la (...) tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la curadora designada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del Tribunal al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda..., cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas...”³.

8. En este orden, se confirmará el auto apelado, pero por las razones acá expuestas.

DECISIÓN

³ STC 012285 Sala de Casación Civil, 12 de septiembre de 2019, reiterada en STC16641, 15 dic. 2022

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 18 de abril de 2022 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 3103 010 2019 00493 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8524471184880c5f5bdc61a08d8b99c6e336489da528ef0e799a9d1aa3778**

Documento generado en 08/08/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103012201900205 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.
Ejecutada: MÉDICOS ASOCIADOS S. A.

De entrada, el suscrito Magistrado observa que resulta inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Médicos Asociados S.A., contra el auto de 7 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dispuso sobre el decreto de las pruebas, toda vez que las decisiones allí contenidas no fueron objeto de reparo lo que se traduce en que el proveído en comento no sea susceptible del recurso de apelación.

En el caso *sub examine* se tiene que, mediante la actuación cuestionada, que data de 7 de diciembre de 2022, el juez cognoscente decretó las pruebas que en la oportunidad solicitaron ambos extremos de la Litis y, a su vez, denegó el testimonio requerido por la pasiva¹.

En ese entendido, precítese que sería admisible resolver en sede de apelación si la ejecutada hubiese refutado la negativa de la prueba testimonial en tanto el numeral 3° del artículo 321 del CGP, así lo permite², y porque ese elemento demostrativo fue objeto de pronunciamiento tras ser anunciado en la contestación de la demanda.

No obstante, de la lectura del escrito de impugnación, se observa que la sociedad recurrente **no refutó el contenido del auto**

¹ Archivo "042.Auto.AbreaPruebas2019-00205.pdf" de la Carpeta "001CuadernoPrincipal".

² Art. 321 CGP "(...) [t]ambién son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas**" (se resalta).

respecto de las pruebas que oportunamente invocó –reitérese-, las relacionadas en la contestación de la demanda; por el contrario, **solicitó que “se admita y decrete la práctica de prueba sobreviniente”**, consistente en permitirle allegar copia del acta denominada “devolución de facturas” que se suscribió desde el 3 de octubre de 2018, en tanto solo conoció de la existencia de aquella el 8 de septiembre de 2022 y, a continuación, aseguró que, con el medio suasorio que pretende introducir, busca desvirtuar que la encartada “tuviera para cobro y pago las facturas objeto de este proceso”.

Asimismo, en su censura **peticionó decretar “como prueba adicional”** a las referidas en la contestación, la consistente en **requerir a la demandante para que “aporte los documentos con los cuales soporte y demuestre que cada factura sometida a recobro en el presente asunto, lo es por servicios que debería asumir Médicos Asociados, servicios e insumos generados antes de la fecha 11 de mayo de 2018”**³.

De lo revelado se advierte entonces que el reproche no versó sobre una prueba descartada, negada, ni mucho menos sobre un eventual resistimiento del *a quo* en decretar o practicar algún elemento demostrativo alegado en precedencia; a contrario sensu, la ejecutada pretendió por vía de impugnación introducir nuevos elementos de juicio que no solo no fueron solicitados previo a la apertura de la etapa probatoria, sino porque tampoco fueron materia de pronunciamiento en la actuación criticada.

Luego, resta concluir que los argumentos expuestos para cuestionar la determinación de 7 de diciembre de 2022, no conllevan reproche alguno en relación a la disposición que bien es sabido, es apelable.

Con todo, en este punto es útil advertir que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel⁴.

³ Archivo “044Recursosreposicionapelacion.pdf” *ibídem*.

⁴ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no fue cuestionada por su contenido estrictamente apelable, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 *ídem*⁵, el suscrito magistrado:

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutada contra el auto que el 7 de diciembre de 2022, profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523443ee574d06d680a5f3ba68f5ef698c019cc91b06e7b29070dc2efea96bb8

Documento generado en 08/08/2023 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ “Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3016 2018 00209 01 - Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito
Proceso: Ejecutivo singular, Bancolombia vs. William Malagón Oviedo y Otra
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual (04/08/2023). Aviso 26.
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de 18 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra Wima Construcciones S.A.S. y William Eduardo Malagón Oviedo, para obtener el pago del crédito incorporado en el pagaré No.520084754 (por \$170'388.884), junto con los intereses de mora desde la exigibilidad hasta que se verifique el pago.

2. En sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

a. El 1° de agosto de 2017 los demandados suscribieron el referido documento, en el que se obligaron a pagar la suma indicada en un plazo de 60 meses mediante 60 cuotas con un periodo de gracia de 6 meses, la primera de ellas a partir del 1° marzo de 2018.

b. Los ejecutados efectuaron dos abonos por \$7'510.187, los cuales corresponden a intereses.

c. Conforme el pagaré, se puede dar por vencido el plazo y hacer exigibles las obligaciones por la mora.

d. Los demandados se han negado a pagar las cantidades insolutas.

3. Inicialmente se libró el mandamiento de pago sólo contra Wima Construcciones, pero vía reposición del demandante se emitió también frente a William Eduardo Malagón Oviedo.

4. Mediante curador *ad litem*, la parte demandada se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“falta de suscripción por parte de William Malagón”* y *“ausencia de liquidez de la deuda”*.

Como fundamento, expresó: que Malagón es el representante legal de Wima Construcciones, por lo que no puede entenderse que se haya obligado personalmente ni que la firma impuesta se haya dado en calidad de avalista pues *“sí puede atribuírsele otra significación”* (como representante de la sociedad); y que *“los intereses de mora no cuentan sino desde el acto de notificación del mandamiento de pago ejecutivo. La suma adeudada no era líquida hasta aquél momento de notificación”* y que antes de ello no era posible determinar si la deuda pedida *“iba a ser realizada por instalamentos o acelerándose todo el pago”*.

4. En tiempo el extremo ejecutante recorrió el traslado de las excepciones.

LA SENTENCIA ANTICIPADA APELADA

Tras concluir que en el caso concurría uno de los presupuestos para proferir sentencia anticipada (inciso 2º artículo 278 Cgp), el a-quo declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas y ordenó seguir adelante la ejecución conforme la orden de pago. Para el efecto, señaló: que William Malagón suscribió el pagaré como representante de la sociedad también ejecutada y como personal natural, por lo que es clara

la condición en que se suscribió; que se estructuró una de las causales estipuladas en el título para acelerar el plazo, de donde no hay confusión en la fecha de exigibilidad; y que el extremo demandado no aportó o propició el recaudo de un elemento que llevara a desatender la materialidad del pagaré.

LA APELACIÓN

1. El Curador *ad litem* de los demandados sostiene que el aval solo queda constituido cuando no exista el papel que una firma desempeñe, y en este caso la firma de Malagón tenía la significación de obligar a Wima Construcciones, máxime que en el primer renglón del pagaré se deriva que dicha persona natural solo actuó en representación de la jurídica; que al aplicarse correctamente el artículo 634 C.Co. se puede colegir que en el caso el deudor es solo uno; y que los intereses de mora solo cuentan desde la notificación del mandamiento, pues antes de ese acto no podía establecerse el monto total.

2. La parte demandante ejerció su derecho a la réplica, expresando las razones por las cuales, en su sentir, no hay lugar a acceder a los reproches de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada, en tanto que lo expuesto en la alzada no tiene la eficacia para desvirtuar los fundamentos del fallo cuestionado. En efecto:

2. En lo que atañe a la suscripción del título:

2.1. Revisado el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo, y sin que sea necesario ahondar en profundas motivaciones y detalles ante la

claridad del asunto, se evidencia que dicho documento fue suscrito en dos ocasiones por William Eduardo Malagón Oviedo: una en calidad de representante legal de la Wima Construcciones S.A.S. y otra como persona natural, de ahí que no exista duda en cuanto a la manifiesta voluntad de aquél de obligarse también a nombre propio, y no solo en condición de representante legal de la sociedad en mención.

Nótese que en la parte final del título, en la sección de firmas, obra una rúbrica con la antefirma del nombre de Wima Construcciones y su NIT, y en seguida se encuentra otra signatura con la antefirma de William Eduardo Malagón Oviedo y su número de cédula, lo que descarta que aquél únicamente hubiere tenido la creencia e intención de haber suscrito el documento en calidad de representante legal.

2.2. Ahora bien, en la apelación se aduce que sí podía darse otra significación a la firma de Malagón Oviedo pues del contenido del título podía establecerse que la obligada era únicamente la sociedad, por lo que no era dado darle el carácter de firma de avalista.

Sin embargo, dicho argumento no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que, en línea con lo atrás expuesto, en el título objeto de esta ejecución se encuentran dos rúbricas con dos antefirmas y números de identificación distintos, de ahí que no sea viable considerar que ambas suscripciones estaban dirigidas al mismo propósito, esto es: obligar únicamente al ente societario.

Y es que, si bien la sola existencia de una firma no permite deducir, sin más, la condición de avalista de la persona firmante, pues ello sólo ocurre, conforme el inciso 2º del artículo 634 C.Co., cuando a aquella *“no se le pueda atribuir otra significación”*, lo cierto es que en el *sub lite*

ningún otro significado, más que obligarse también al pago como persona natural, podría tener la segunda firma que Malagón Oviedo impuso en el pagaré, pues en éste ya constaba una suscripción en calidad de representante legal de la sociedad de marras, de donde era innecesaria una segunda firma y anteponiendo su nombre propio si no pretendía obligarse de esa forma.

En esas condiciones, sí es dable tener a dicho acto como una manifestación del suscribiente de asumir en forma solidaria las obligaciones del deudor Wima Construcciones, ora de asumir como garante suyo, pues, se reitera, dicha rúbrica debe ser interpretada en el contexto que le es propio al “*pagaré*”, esto es: como la expresión del consentimiento inequívoco de aceptar la calidad de obligado como persona natural.

2.3. En lo que concierne a las providencias de la Corte Suprema de Justicia que la parte apelante citó en su escrito de sustentación, la Sala pone de presente que aquellas corresponden a fallos de tutela que solo tienen efectos inter partes, y de todas maneras, en gracia de discusión, lo allí tratado en manera alguna viene el caso pues no versaba sobre temas similares al acá discutido, de ahí que no podría tener aplicación en esta concreta circunstancia.

Es de ver, sobre el punto, que de la simple lectura de los apartes jurisprudenciales citados en dicho memorial, puede advertirse que el análisis que en esas oportunidades efectuó la Corporación referida se circunscribió a la imposibilidad de que existan avalistas sin la concurrencia de obligados o deudores directos, y que los allí accionantes en realidad fungían como obligados principales o aceptantes

3. Y en cuanto a que los intereses de mora solo podían cobrarse desde la notificación del mandamiento de pago, porque hasta antes de esa fecha la suma no podía ser liquida ni era dado saber si se iba a acelerar el pago o a realizarse por instalamentos, el Tribunal advierte que el contenido del pagaré es absolutamente claro y preciso sobre los eventos bajo los cuales nace en el acreedor la facultad de acelerar el pago de la deuda.

Así, mírese que en contenido del documento quedó estipulado que *“en caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora”* y que *“el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”*.

En ese orden, como en el presente caso el ejecutante afirmó que los demandados no hicieron el pago de ninguna cuota de las pactadas, habiendo quedado la primera de ellas para el mes de marzo de 2018 teniendo en cuenta el periodo de gracia convenido, y que tal afirmación no fue objeto de debate ni controversia en el curso del trámite, resulta evidente que en el caso concurren las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder aplicar la hipótesis de aceleración, y por supuesto del pago de intereses de mora en la forma dictada en la orden de pago y en la sentencia ahora cuestionada, a saber, desde la presentación de la demanda.

Cabe acotar que la denominada cláusula de aceleración, aceleratoria de pago o, con más propiedad: aceleradora de la exigibilidad, cuya inserción es factible con relación a contratos con obligaciones pagaderas escalonadamente, consiste en la *facultad* que tiene el acreedor de dar por

vencido el plazo y poder demandar así el pago del saldo, ya como consecuencia de la mora del deudor en el número de cuotas que se estipule –generalmente una y que puede ser respecto del pago del capital o intereses-, ora en razón del advenimiento de otras circunstancias de variada índole, como ocurrió en el *sub examine* por haber sido pactado en el mismo pagaré.

4. Todo lo hasta acá discurrido impone confirmar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia anticipada apelada, proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas ante lo resuelto, y por no aparecer causadas en esta instancia. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

<ausencia justificada>

Radicado: 1100 1310 3016 2018 00209 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182c0d9530806750ec4a2876fedf4ba6f3db46a3b0d3a725cc78d7ddac890bda**

Documento generado en 08/08/2023 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103018 2021 00136 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2023¹, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivos “23GrabaciónAudiencia.mp4” y “24Sentencia.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52c63d2d440097b1d2ce059be3a996c9a8f5c35b728d5ab79ce191ba4e3c8df**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 020 2015 00597 01.

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Banco Itaú CorpBanca.

Demandados: Daniel Vargas Ruiz.

De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 141.2 del Código General del Proceso, y tomando en consideración que la suscrita funcionaria, como Juez Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C., conoció en primera instancia del proceso ejecutivo de la referencia¹, se estima necesario declarar su impedimento, como en efecto se procederá, junto con los ordenamientos adicionales del caso.

En mérito de brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARME impedida para asumir en esta instancia, el conocimiento del trámite de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso a partir de la fecha y hasta tanto se resuelva el impedimento planteado (artículo 145 del C.G.P.).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Magistrada Aída Victoria Lozano Rico quien sigue en turno en la Sala de Decisión, para lo de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: En el evento que sea aceptado el impedimento, **SECRETARÍA** proceda a repartir la apelación de la sentencia adiada 28 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo aquí previsto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Cfr.: 01 Cuaderno Principal "01Copia Cuaderno Uno" Fl. 201 a 203 y 02Cuaderno Medidas Cautelares "Copia Cuaderno medidas" fl. 18.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05de037490a75ba2cf0943abcf5b2cbd93c28b46e019ccf5b38ccbe1539a77**

Documento generado en 08/08/2023 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310302120120031401

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 29.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso vertical interpuesto por la apoderada del extremo demandante en oposición a la sentencia del 30 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia adelantado por Martha Cecilia Ricaurte Sánchez en contra de Luis Hernando Pinto Rodríguez y demás personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Martha Cecilia demandó a Luis Hernando y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 50C-263734, alinderado de la forma descrita en la demanda, con el fin que se declare lo adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. En consecuencia, solicita inscribir la sentencia para que conste en el certificado de tradición y libertad del fundo.

2. Sustento fáctico². Martha Cecilia ostenta la posesión sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-263734, desde el año 1981, de forma quieta, pacífica y sin reconocer dominio ajeno. Entró a ocupar el inmueble en virtud del contrato

¹ Archivo No. 0001ExpedienteProcesoJudicial2012-314.pdf, página 65.

² *Ibid.*, página 94.

de promesa de compraventa y comodato, suscrito el 15 de enero de 1981, entre Miguel Ángel Gómez y la sociedad Inversiones Pinto Vargas y Cía. S en C.

2.1. Adujo que, a finales del año 1982, Miguel Ángel abandonó el hogar. Por ello, desde esa data, Martha Cecilia se quedó y ocupó el bien con ánimo de señorío exclusivo. Además, indicó que paga el impuesto predial, cubre los servicios públicos, los vecinos la conocen como propietaria y le realizó reparaciones.

3. Trámite procesal. La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá³. Su admisión data del 15 de marzo de 2013⁴.

3.1. El 04 de septiembre del 2017, **Luis Hernando Pinto Rodríguez** se notificó de la demanda por conducto de defensor *ad-litem*. El profesional a su turno, guardó silencio⁵.

3.2. Las **personas indeterminadas** comparecieron igualmente a través de curador, quien se enteró de la demanda el 27 de mayo de 2019⁶ y manifestó estarse a lo probado en juicio⁷.

4. Tercero Interviniente.

4.1. Mediante memorial del 07 de julio de 2022⁸, el tercero Miguel Ángel Mejía Muñoz, intervino en el proceso y adujo tener interés sobre el bien. Alegó su calidad de acreedor quirografario del demandado Luis Hernando contra el cual inició proceso ejecutivo, conocido también por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, trámite dentro del cual se embargó y sequestró el bien. Adujo que esa diligencia se efectuó el 12 de marzo de 2003 y, en aquella oportunidad, Martha Cecilia Ricaurte Sánchez no se opuso y aceptó la propiedad en cabeza de Luis Hernando.

³ *Ibid.*, página 77.

⁴ *Ibid.*, página 108.

⁵ *Ibid.*, página 269.

⁶ *Ibid.*, página 302.

⁷ *Ibid.*, página 303.

⁸ *Ibid.*, página 387.

4.2. Agotada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373), se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones.

5. Fallo acusado de primera instancia. El 30 de marzo de 2023⁹, la Juez Veintiuna Civil del Circuito de Bogotá denegó la pretensión atinente a la declaratoria de la pertenencia.

5.1. Para esa decisión consideró, en resumen, que la posesión se vio interrumpida por la falta de oposición de la demandante en la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble el 12 de marzo de 2003, dentro del proceso ejecutivo No. 1991-5326 que cursa contra Luis Hernando. Así, desde esa data y hasta la fecha de interposición del *libelo*, no transcurrieron los diez años que establece la norma para adquirir el dominio del bien.

5.2. Relievó que el fin de las cautelas es prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente. Además, otorgar seguridad jurídica a las partes que intervienen dentro de un proceso ejecutivo.

6. Apelación. Inconforme con la determinación, Martha Cecilia Ricaurte Sánchez formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por la Juez de primera instancia en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante la Sala para proferir fallo de segundo grado¹⁰.

6.1. Sustentación del recurso. En el plazo concedido para la argumentación, la procuradora judicial de la demandante¹¹ explicó su desacuerdo con la sentencia en cuatro reparos, los cuales se sintetizan así: **i)** no analizó la Juez que en la demanda se optó por el término del régimen contenido en la Ley 50 de 1936 sin la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, según lo

⁹ Archivo No. 036ActaSentenciaenAudiencia-30marzo2023.pdf.

¹⁰ Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; CuadernoTribunal.

¹¹ Archivo No. 08Sustentacion.pdf; CuadernoTribunal.

permite el artículo 41 contenido en la Ley 153 de 1887, **ii)** se desconoció el precedente jurisprudencial relativo a que el embargo y el secuestro no interrumpen la posesión y, menos aún, el término para la prescripción adquisitiva de dominio, **iii)** en el certificado de tradición y libertad del inmueble se evidencia que ya se levantó la medida de embargo y **iv)** con las pruebas recaudadas se acreditó el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de pertenencia.

6.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, la defensa de Miguel Ángel Mejía Muñoz, tercero interviniente, solicitó la confirmación íntegra del veredicto de primera instancia, ante la contundencia en los argumentos esbozados por la Juez de conocimiento. En adición, reclamó que la promotora ingresó al bien como tenedora y no acreditó el momento en el cual intervirtió su título. Aunado, la promesa de compraventa mencionada por la demandante fue objeto de resolución ante la jurisdicción ordinaria¹².

CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por la única persona que apeló oportunamente el fallo ante la *a-Quo*.

1.1. Precisa recordar, delantadamente que no resulta plausible estudiar el argumento esbozado por Miguel Ángel Mejía Muñoz, como tercero interviniente, referente a la resolución de la promesa de compraventa suscrita entre la sociedad Inversiones Pinto Vargas y Cía. S en C., y Miguel Ángel Gómez; en tanto esa circunstancia se escapa de la órbita de conocimiento de este Tribunal, por no haber sido alegada ante la primera instancia.

¹² Archivo No. 09DescorreTraslado.pdf

Verdad averiguada es, que la competencia de esta Corporación se contrae a los reparos invocados y sustentados por la parte apelante; empero como Mejía Muñoz no recurrió la decisión no es factible entrar al estudio de los reproches que ahora reclama, los cuales tampoco fueron objeto de debate en el trámite de primer grado.

2. En consecuencia, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: **i)** la norma a aplicar en el caso en concreto para determinar el término para usucapir, **ii)** si la diligencia de secuestro tiene la virtualidad de interrumpir el plazo para adquirir el dominio por medio de la prescripción extraordinaria y **iii)** si Martha Cecilia demostró los actos de señorío que alega ejerció respecto del bien objeto de esta *litis*, se puede determinar el momento en que intervirtió el título y se encuentra en posesión por el lapso que exige la norma.

3. Frente a la norma susceptible de ser empleada a efectos de determinar el término de prescripción que debe cumplir la poseedora para adquirir el dominio del bien, y así desatar el **primer reparo**, se tiene lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el cual prevé que “[l]a prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”

De lo expuesto se colige que, queda al arbitrio de la convocante elegir a cuál norma se acoge, si al término de los veinte años previsto en la Ley 50 de 1936 o al plazo decenal a que se refiere la Ley 791 de 2002.

3.1. En este caso, al revisar la demanda se advierte de los hechos y pretensiones, que Martha Cecilia relievó ocupar el bien desde hace más de 29 años, pues “desde el año 1981 hasta la

fecha, junio 26 de 2012, viene ejerciendo posesión material quieta y pacífica, y sin reconocerle dominio ajeno”¹³.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Ahora bien, tal como ocurre en otros ámbitos del derecho privado, materializar los efectos de esa elección requiere que la voluntad del prescribiente se exteriorice, de modo que pueda ser percibida con nitidez por cualquier observador razonable, incluyendo al juez de la causa donde se alega la prescripción. Pero el ordenamiento no señala un modo predeterminado para que esa manifestación se realice, ni establece fórmulas sacramentales que deban ser observadas para beneficiarse de sus efectos liberatorios.”¹⁴
(Subraya de la Sala).

Para decirlo más breve, si bien en los fundamentos de derecho no realizó mención expresa de la norma, es evidente que se acogió a los veinte años, pues en las pretensiones señaló se declare que aquella *“adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de DOMINIO Y PROPIEDAD del inmueble demarcado así: inmueble consistente en apartamento del cual tengo posesión desde hace veintinueve (29) años (...)*”¹⁵.

En conclusión, es palmario que la accionante se cobijó con el plazo prescriptivo de los veinte años, tal y como se manifestó en la demanda y luego lo reiteró con su impugnación.

4. Ahora, se debe determinar si tal y como lo consideró la *a-Quo* ese lapso se vio interrumpido con la diligencia de secuestro que se efectuó el 12 de marzo de 2003. Al respecto tiene precisado el Alto Tribunal¹⁶:

“ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que “medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestros debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que

¹³ *Ibid.*, página 94.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC-712 de 2022.

¹⁵ *Ibid.*, página 66.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 03 de abril de 2019. STC-4294 de 2019. Expediente 11001-02-03-000-2019-00949-00, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en reiteración de la- STC-2952 de 2 de marzo de 2018, exp. 11001-22-03-000-2017-03466-01. Re

otros ostentan (...). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él “(...) ‘se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, **el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo** (...)’ (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar **indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso**, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el ‘animus rem sibi habendi’, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr., Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)” (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524) (Resalta el Tribunal).

4.1. Bien pronto queda al descubierto que, por regla general, con tal medida la posesión no se ve afectada. Empero, es clara la jurisprudencia al establecer que la detentación como mero tenedor la ejerce el secuestre “a nombre del propietario o de quien llegue a serlo”, no solamente por cuenta del poseedor. Ello implica que, si por disposición judicial se le reconoce un mejor derecho a un tercero, por ejemplo, al efectuarse el remate o en un proceso de restitución de tenencia, el auxiliar de la justicia está en el deber de entregar el bien a quien le fue ordenado, junto con la posesión.

4.2. Precisado lo anterior, es claro que en este punto debe salir avante el **segundo reparo**, pues es del caso resaltar que, si bien al momento del secuestro mismo, Martha Cecilia Ricaurte Sánchez no se opuso a la diligencia en virtud de lo apenas citado, eso en nada alteró el curso de las cosas, pues inclusive, dentro del plazo de rigor y en virtud del numeral 8° del artículo 687 del

Código de Procedimiento Civil¹⁷, vigente para esa época, promovió la oposición a la diligencia practicada. Nótese, que la misma no prosperó, pero ante la ausencia de las probanzas que en ese trámite la acreditaran. Empero, no porque se reconociera dominio ajeno en cabeza de terceros o alguna otra circunstancia que obstaculizara sus actos de exclusividad.

En conclusión, el término transcurrió de forma continua, la situación del predio no varió en virtud del secuestro realizado y, en principio, nada impide establecer que la promotora ostentaba el bien sin reconocer dominio ajeno.

Máxime si en cuenta se tiene que, tal y como lo arguyó en su **tercer reparo** la impugnante, conforme al certificado de tradición y libertad del bien, adiado 12 de abril de 2010¹⁸, se observa que mediante anotación No. 18 se registró la medida de embargo proveniente del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá dentro del asunto No. 1991-5326, pero la misma quedó cancelada con la anotación No. 21, por cuenta de una cautela dentro de otro proceso de ejecución con garantía real. No obstante, esa situación, como ya se explicó, no es relevante.

Téngase en cuenta, además, que en el transcurso de todo ese tiempo, entre la imposición de la medida y su cancelación, Martha Cecilia no se desprendió del bien. Por lo que, de ninguna forma su posesión se vio interrumpida.

5. Precisado lo anterior, de cara al **cuarto argumento** esbozado por la promotora, se define la usucapión en la codificación sustancial civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas conforme las condiciones establecidas por el legislador.

¹⁷ “si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

¹⁸ Archivo No. 007AllegaloRequeridoenAudiencia2012-314; página 23.

Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil: la ordinaria, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) y la extraordinaria, apoyada en la detentación irregular (carece de título alguno); requiriéndose en ambas que la cosa sea susceptible de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

5.1. Sobre el elemento de la posesión, ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹⁹ que *“está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o **autoafirmación del carácter de señor** y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. **Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien**”* (destacado de la Sala).

5.2. Verdad averiguada es, que la accionante debía acreditar el ejercicio de actos de posesión por más de veinte años, respecto al inmueble distinguido con folio No. 50C-263734 y ubicado en la Avenida 6 No. 14 – 27 apartamento 1105 Edificio Comuneros P.H.

En la demanda, Martha Cecilia arguyó que ingresó al bien con su ex pareja, Miguel Ángel Gómez (Q.E.P.D) en el año 1981, y en virtud de un contrato de promesa de compraventa y

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (08 de septiembre de 2021) Sentencia SC3727-2021 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

comodato que aquel suscribió con la empresa Inversiones Pinto Vargas y Cía. S en C. Posteriormente, a finales de 1982 y principios del 1983, Miguel se fue del hogar y ella continuó en esa vivienda, momento desde el cual se reputa única dueña.

5.3. Como un primer punto conviene recordar lo expuesto por Martha Cecilia en interrogatorio de parte²⁰, quien indicó que llegó al apartamento con su ex pareja y su hija Johanna Marcela Gómez Ricaurte, después concibió a su segundo hijo Miguel Ángel Gómez Ricaurte, aquellos vivieron y crecieron en ese lugar de habitación. Igualmente, la convivencia con el señor Gómez se extendió hasta finales de 1982 y principios de 1983, cuando este se mudó a Cúcuta, momento desde el cual no volvió a saber de él.

Ya en relación a reputarse como dueña, al ser indagada sobre este aspecto afirmó que: *“yo Doctora porque me ha tocado duro, mejor dicho estar aquí”* y agregó como actos de señorío: **i)** realizar **en 1998** la impermeabilización de la vivienda, **ii)** instalar la cometida de gas en el 2000, **iii)** cambiar en el año 2010 el contador de electricidad, **iv)** la instalación del servicio de *ETB* cuando llegó, prestado actualmente por *Claro* y **v)** refirió haber arreglado la cocina y cambiado los pisos del apartamento.

En esa ocasión, manifestó que conoció a Luis Hernando (*quien está inscrito como propietario*), porque tuvo la oportunidad de verlo una vez en ese mismo predio, junto con el señor Miguel Ángel Gómez (Q.E.P.D), cuando se hizo la negociación. Igualmente, adujo encontrárselo de nuevo en el año 2000 en un centro comercial cercano, y en esa ocasión, según ella, la reconoció como dueña del apartamento, al manifestarle: *“si quiere yo le sirvo de testigo la reconozco como tenedora, poseedora de ese inmueble que tú siempre has estado ahí y él fue al juzgado Doctora y me hizo una declaración por escrito y quedó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito”*, después de eso no supo más de él.

²⁰ La ponencia inicia en minuto 09:02. Video No. 0002AudienciaInterrogatorioEnero18-2021Expediente 2012-314.mp4

6. Ya en relación a los testimonios, se recolectó el de María Eugenia Cardona Buriticá²¹, quien trabajó en servicios generales en el Edificio Comuneros **por 10 años desde 1998 hasta el 2007**, manifestó conocer a Martha Cecilia porque en 1996 laboró en el apartamento de ella, el 1105, la reconoce como su dueña y siempre la ha visto ahí *“sola con sus hijitos”*. Al preguntar si el esposo vivía con ella para esa anualidad dijo: *“pues la verdad no, no señorita, no señorita, la verdad yo no lo conocí a él”*.

Se le indagó por quién considera como dueña y señora de ese apartamento a lo que afirmó: *“pues yo siempre he conocido a doña Martha Ricaurte ahí, de dueña del apartamento”* y añadió: *“porque siempre ha convivido ahí siempre ha vivido ahí, fuera de eso ella también fue patrona mía, ella fue administradora del edificio, ha asistido siempre en la junta de acción comunal de allá del Edificio”*, para lo cual enfatizó que todos esos actos los realizó *“como dueña”*. De las mejoras expuso que le constan los arreglos en el patio [zona de lavandería], la cocina, le cambió el baldosín al baño y los arreglos de las zonas comunes del piso 11.

A la pregunta de cómo cree la ven los vecinos frente al apartamento 1105 contestó: *“pues como la propietaria, la propietaria del apartamento 1105”*. Igualmente, expresó que, a su parecer, la posesión ha sido pacífica y reiteró *“y todo el mundo la ve como dueña y señora de su apartamento 1105”*.

6.1. Súmese lo dicho por el testigo Ismael Valera Chacón,²² quien arguyó conocer a la demandante **desde el año 2000**, por intermedio de su esposa Deisy Stella Díaz porque son amigas, desde esa época siempre ha sabido que habita en el Edificio Comuneros, que queda en la Avenida Caracas con Calle Sexta.

Relató constarle que Martha Cecilia paga los impuestos, la administración, mantiene arreglado ese inmueble *“porque se le metía la humedad”*; por ello, consiguió plata para pañetarlo e

²¹ La ponencia inicia en minuto 47:40; *Ibidem*.

²² La ponencia inicia en minuto 1:21:19; *Ibidem*

impermeabilizarlo, a su parecer, ella ejerce el cuidado que un dueño realiza por sus bienes. Frente a los arreglos adujo: *“en lo que yo le conozco el apartamento a doña Martha si lo he visto remodelado por lo menos tres veces, pues arreglado de pinturas y una vez que le cambio las, los enchapes al baño y esas cuestiones así (...) la cocina también una vez que la remodeló”*.

En cuanto a la posesión manifestó que ha sido tranquila porque ahí la gente la conoce hace muchísimos años, ella pasa a su propiedad sin tener que esconderse.

Le consta que Martha Cecilia es quien asiste a las asambleas de copropietarios porque ella en algunas ocasiones se lo expresaba. Finalmente, indicó no conocer a Miguel Ángel Gómez, no lo ha visto en el apartamento y no tiene idea de quién es.

6.2. Ahora, al momento de efectuarse la inspección judicial²³ la Juez verificó los siguientes arreglos: **i)** ponerle baldosa al área de ropas, **ii)** reubicación de la cocina, **iii)** remodelación el baño auxiliar, **iv)** cambio de la tubería de aguas limpias y los pisos del pasillo, **v)** enchapar la cocina, **vi)** fabricación del mesón de la cocina e **vii)** instalación del servicio de gas. Empero, no se estableció, por lo menos en esa diligencia, en qué fechas se realizaron.

6.3. Obra el dictamen pericial, con el cual se confirmó que los linderos que figuran en la demanda, la escritura pública No. 4854 del 5 de septiembre de 1977²⁴ y el certificado de tradición y libertad²⁵, coinciden con los que se encuentran físicamente. De las mejoras señaló *“durante el tiempo de tenencia del Apartamento 1105, la señora MARTHA CECILIA RICAURTE SANCHEZ ha tenido que hacer cambios de piso en cerámica, instalación de cocina integral, enchape de baños, reparación de las diferentes patologías que se presentan con el tiempo y el uso de los inmuebles”*²⁶.

²³ Carpeta No. 0004InspeccionJudicialMarzo26-2021 Exp2012-314.

²⁴ Archivo No. 0001ExpedienteProcesoJudicial2012-314.pdf, páginas 4-19.

²⁵ Archivo No. 0001ExpedienteProcesoJudicial2012-314.pdf, página 63.

²⁶ Archivo No. 0001ExpedienteProcesoJudicial2012-314.pdf, página 377.

6.4. En punto a las pruebas documentales, la demandante aportó las siguientes: **i)** comprobantes del impuesto predial donde figura como contribuyente la demandante, para los **años 1998**, 2000, 2009 y 2010²⁷, **ii)** facturas de venta de la ferretería correspondientes a pegantes, mueble de piso, lavaplatos y materiales eléctricos para la construcción, donde la más vieja data del 21 de septiembre de 2006²⁸, **iii)** comprobantes de pago de la impermeabilización de la terraza de agosto y octubre de 1999²⁹, **iv)** recibos de las cuotas de administración del año 2000³⁰ y **v)** facturas servicios ETB y gas natural, para el apartamento 1105, de fecha marzo de 2000, que están a nombre de la demandante³¹.

7. De todo lo anterior aflora que, Martha Cecilia en efecto ejerce actos de posesión. Sin embargo, para determinar el cumplimiento de los demás presupuestos de la acción de prescripción, sigue demarcar el hito temporal desde el cual la promotora empezó a ejercer con ánimo señorial **exclusivo** el dominio del predio. Véase que la demandante lo señala en el año 1981 cuando llegó al apartamento 1105 con el señor Miguel Ángel Gómez (Q.E.P.D), quien para ese entonces era su pareja.

Precisa recordar, lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la transmutación de la calidad de tenedor a la de poseedor en que refiere que *“A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse*

²⁷ *Ibid*; páginas 26-32.

²⁸ *Ibid*; páginas 36-37 y 42, 47-51.

²⁹ *Ibid*; páginas 52.

³⁰ *Ibid*; páginas 53-54.

³¹ *Ibid*; páginas 38-41.

plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley”³².

7.1. En los anteriores términos, al pretenderse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los veinte años, la accionante debe acreditar que el bien no está excluido de ser ganado por usucapión y demostrar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el término exigido legalmente.

En hilo con lo anterior, si inicialmente acogió el inmueble como tenedora, es necesario probar inequívocamente la interversión del título con hechos demostrativos de ello y fijar el momento justo a partir del cual iniciaron sus actos de señora y dueña; es decir, el instante en que se rebeló contra el dominio ajeno. Así, a partir de tal fecha se deberá contar el tiempo de la posesión alegada. Máxime cuando estos hechos deben ser de tal entidad que sin equívocos se pueda demostrar que desde ese término la demandante se reputó dueña.

Para decirlo más breve, Martha Cecilia estaba en el deber de probar su alzamiento en contra del derecho de dominio del propietario inscrito y de su pareja. Ello con anterioridad al 04 de julio de 1992, eso si quiere prescribir los derechos propiedad reclamados, por haber transcurrido más de veinte años antes de la presentación de la acción.

7.2. Así pues, es un hecho demostrado que la demandante ingresó al predio junto con su cónyuge Miguel Ángel Gómez (Q.E.P.D), en virtud del contrato de promesa de compraventa y

³² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Rad. 52001-3103-004-2003-00200-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

comodato, que aquel materializó con la sociedad Inversiones Pinto Vargas y Cía. S en C., el 15 de enero de 1981³³.

No obstante, no se tiene certeza que Martha Cecilia dejó de comportarse como tenedora y empezó a reputarse poseedora desde una fecha previa al 04 de julio de 1992. Nótese que aquella alude que su consorte abandonó el hogar a finales de 1982 y principios de 1983, sin indicar con exactitud la data.

Memórese, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha sido clara en explicar que las pruebas, para acreditar la posesión en cabeza de quien se reputa dueño de un bien por haberlo adquirido en virtud del paso del tiempo, deben ser notorios y categóricos, llevar al juez al convencimiento, sin ningún asomo de duda, en tanto de ser, así las cosas, no resulta plausible el reconocimiento de la pretensión de pertenencia.³⁴

7.3. Si lo hasta ahora expuesto no resultara suficiente, repárese que, de los demás elementos suasorios adjuntos al legajo, no se observa alguno con entidad suficiente para probar, además de la posesión excluyente de Martha Cecilia, que el momento histórico exacto en que dejó de ser mera tenedora del predio y entró a detentarlo con ánimo señorial exclusivo, se dio en 1983 como lo afirmó al ser interrogada o, por lo menos, para el año 1992. Veamos.

De los tres testigos llamados, solamente María Nelly Vanegas de Linares, dice conocerla con el tiempo suficiente para establecer que para julio de 1992 vivía en el apartamento.

Al respecto, la deponente en su relato³⁵ manifestó ser residente del Edificio Comuneros desde el año 1982, señaló: *“yo llegué al Edificio Los Comuneros en el año 1982 y ella [Martha*

³³ *Ibid*; página 84.

³⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. SC16250-2017 de 09 de octubre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁵ La ponencia inicia en minuto 06:28. Video No. 0003AudienciaTestimoniosEnero18-2021Expediente 2012-314.mp4

Cecilia] *ya se encontraba viviendo en ese apartamento*”, aclaró: *“en el 1105”*.

Luego, al referirse al señor Miguel Ángel, ex pareja de la demandante, adujo que lo conoció cuando llegó a la copropiedad, pero después él se fue y no lo volvió a ver.

Frente a la posesión de Martha Cecilia preciso que, desde que se pensionó en el año 1990, visita esporádicamente a la demandante y sabe que vive en el inmueble, pero su relación no es tan cercana para determinar si efectivamente actúa como propietaria o no del mismo.

Por otro lado, la única documental anterior a 1992 es un recibo de pago de la administración que data de 1983; los demás elementos de convicción son posteriores; de los años 1998, 1999, 2000 y 2006.

Para decirlo más breve, solo se cuenta con el testimonio de María Nelly y un comprobante que podrían ser indicativos del hecho que Martha Cecilia detenta el fundo desde el año 1983. Sin embargo, ante la deficiencia en los medios suasorios que acrediten los actos notorios de posesión en el periodo transcurrido entre esa data y el año 1992, no es posible señalar que para esa época mutó su calidad de tenedora.

Insístase, los demás testigos sólo refieren conocerla a partir del año 1998, fecha muy posterior a la que señala la promotora se contabilice para la prosperidad de sus pretensiones.

7.4. Ahora, no desconoce la Sala que si existe un hecho determinante y con suficiente entidad para marcar ese hito temporal, referente a un acto público de rebeldía contra el derecho de dominio del titular de la heredad, consistente en la oposición a la diligencia de secuestro, interpuesta por medio del incidente de desembargo elevado por Martha Cecilia el 21 de marzo de

2003³⁶. No obstante, desde esa fecha a la presentación de la demanda, transcurrieron apenas nueve años.

7.5. En línea con lo expuesto, de la valoración probatoria efectuada en precedencia no se comprueba, de forma fehaciente e irrefutable, el cumplimiento de los presupuestos de la acción prescriptiva. Por ello, este último reparo no tiene vocación de prosperidad.

8. Colofón de lo argumentado, se considera correcta la decisión tomada por la Juez, pero por motivos diferentes a los esbozados por ella. Toda vez que al rehacer este Tribunal el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a la conclusión que no se probaron los actos de posesión por los veinte años.

Por ende, se confirmará el fallo apelado. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal adelantado por Martha Cecilia Ricaurte Sánchez contra Luis Hernando Pinto Rodríguez.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

³⁶ *Ibid*; páginas 395-405.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d54af9957561897b399b88a21995232c8911c91e5b5088d0b7cf34b7fcb2e**

Documento generado en 08/08/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Verbal de mayor cuantía (Restitución de Tenencia) de Banco de Occidente S.A. en contra de la sociedad A&D Alvarado & During S.A.S.

Rad. 22 2022 00050 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la sociedad demandante, contra el numeral 4° del auto que profirió el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, el 4 de julio de 2023¹.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada la Jueza *a quo* accedió al desistimiento de las pretensiones realizado por la parte actora de acuerdo con lo regulado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dio por terminada la Litis y condenó en costas al extremo actor, entre otras.

2. Inconforme contra la condena en costas, el apoderado de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, para ello expuso que, pese a las gestiones por él desplegadas para impedir que se dictara sentencia por la que se decretara la terminación del contrato 180-94053, fue la locataria, la sociedad A&D Alvarado & During S.A.S., quien insistió en negarse a la suspensión del proceso y al desistimiento de las pretensiones, a pesar de que fue gracias a esta vía judicial que normalizó su obligación una vez se efectuó la reestructuración de dicho acuerdo; hecho que dio paso a la solicitud de finiquitar la controversia por haberse superado la referida mora.

¹ Fecha de reparto para su conocimiento en segunda instancia: 4 de julio de 2023.

3. Conjurada la reposición, el juez de primer grado mantuvo su decisión, para ello expuso que la sociedad demandada no coadyuvó la solicitud de la entidad financiera, mediante la cual desistió de las pretensiones y la condena en costas, razón por la que había lugar a imponerlas, conforme al numeral 4° del artículo 316 del C.G. del P.

4. En sede de apelación, las partes de manera conjunta, presentaron un escrito en el que la sociedad A&D Alvarado & During S.A.S., manifiesta que renuncia al cobro de las costas y perjuicios decretados contra el Banco de Occidente S.A., decretado en el numeral 4° del proveído que es materia de censura².

5. Por ser procedente la apelación deprecada, se abre paso a su estudio bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, obsérvese que *“(...) un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)”*³. No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

2. Bajo el anterior razonamiento, con respecto al desistimiento presentado por la sociedad A&D Alvarado & During S.A.S., concerniente a la condena en costas a cargo de su contraparte, es pertinente la citación del numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso, que reza:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan. (...) (Negrilla fuera de texto original).

² Escrito radicado el 31 de julio de 2023.

³ Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Puestas de ese modo las cosas, como la solicitud se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la sociedad demandada, al revisar en detalle el expediente, de manera específica, el poder de presentación judicial otorgado al abogado Luis Fernando Rodríguez Ramírez⁴, advierte este Despacho que el profesional cuenta con facultad expresa para desistir, esto es, con la potestad que implica disponer del derecho en litigio al tenor del inciso 4° del artículo 77 del C.G. del P.; luego, sin mayores disquisiciones, se revocará la decisión que es objeto de esta censura, de conformidad con los hechos que sobrevinieron en esta instancia y lo que se discurrió en precedencia, lógica bajo la que aquí, tampoco se impondrá la sanción económica respectiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral 4° del auto que profirió el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, el 4 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

29 2002 00509 13

⁴ Archivo “027 Poder Especial.pdf”, del cuaderno Principal.

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b38abb4a1ce2db33b5400970677b50ca16febbe577650dc4acb80ef9117cc**

Documento generado en 08/08/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso de Pertenencia de la señora Nubia Yamile Amaya Moreno contra Schonpeld de Nathan Lieselotte y demás personas indeterminadas

Rad. 23 2013 964 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandante, contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de septiembre de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada el Juez *a quo* conforme a lo que dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, junto con las respectivas consecuencias, en consideración a que la apoderada de la parte actora, no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de 29 de abril de 2022

2. Inconforme, la señora Nubia Yamile Amaya Moreno, quien previamente a acudir a este mecanismo actuó como apoderada de su propia causa, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación a través de su apoderado, para lo cual, en síntesis, expuso que debido a una calamidad doméstica que le surgió por la época, no pudo prestar la colaboración requerida al perito, ni comunicarse con él, sino hasta después que radicó la comunicación que dio cuenta de la imposibilidad de realizar la pericia, misma que no se puso en conocimiento de la interesada; circunstancia que dio paso a la solicitud para que se nombrara otro auxiliar, adiada el 17 de mayo de 2023, a

¹ Fecha de reparto para su conocimiento en segunda instancia: 29 de junio de 2023.

más porque este no contaba con el conocimiento idóneo en la materia requerida, pedimento del que no se corrió traslado a la contraparte, ni hubo pronunciamiento por parte del juez cognoscente.

Agregó que contrario a lo estimado por la primera instancia, el actuar de su representada denota acuciosidad en cuanto estuvo presta a la segunda práctica de la experticia, comoquiera que la primera no fue radicada por razones que no recuerda.

3. El juez de primer grado, mantuvo su decisión, tras reiterar que la actora no prestó la colaboración que se le deprecó, ni presentó recurso alguno contra el auto de requerimiento, de ahí que concedió la apelación que concita ahora la atención; de ahí que, en aras de proveer, se plantean las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Memórese que, frente a la aplicación del canon normativo en cita², *“el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende... disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*³

2. Para confirmar el proveído recurrido, basta señalar que la sanción en comento reluce ajustada, por cuanto la realidad procesal encaja en la hipótesis a que alude el numeral 1° del artículo 317 del CGP⁴, si se tiene en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a la providencia que le impuso ejecutar una carga de la que dependía el avance del asunto, dentro de los 30 días siguientes a su notificación, como pasa a verse.

² El Código General del Proceso, frente a los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito, en su numeral 2° del artículo 317, señala *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

³ STC4021-2020 y STC11191 de 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Artículo vigente desde el 1° de octubre de 2012.

Como cuestión previa, se tiene que por auto de **29 de abril de 2022**⁵, se conminó al extremo demandante para que, dentro del plazo perentorio previsto en el artículo 317, *ídem*, esto es, “*treinta (30) días*” siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, “*preste al auxiliar de la justicia, toda la colaboración necesaria, para la evacuación de la prueba ordenada en los autos*”; empero, revisado el expediente, dicha parte no acometió gestión alguna, en el lapso mencionado, encaminada a materializar dicha directriz, de la que dependía el avance del proceso, porque su finalidad no era otra que establecer los linderos del bien objeto de usucapión.

En efecto, hasta antes de la emisión del auto recurrido, por medio del cual se decretó el finiquito del juicio, el extremo demandante no acreditó haber dado cumplimiento a dicha orden, en vez, el 17 de mayo de 2022, acopió acta de defunción de quien aduce ser hermana, junto con memorial en el que señala que debido a dicho fallecimiento que acaeció el 1 de marzo de ese año y la enfermedad de su padre⁶, se vio en la obligación de ausentarse de la ciudad, tiempo en el que le fue imposible comunicarse con el perito que el juzgado designó, razón por la que solicita el nombramiento de un nuevo auxiliar “*experto en delimitación de área y linderos*”.

Bajo esa perspectiva, es claro que, verificado el supuesto de hecho previsto en la norma, se imponía la consecuencia jurídica allí prevista, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, comoquiera que conforme al numeral 8° del artículo 78 *ibídem*, con el fin de materializar la prueba decretada por auto de 29 de agosto de 2014⁷, era su deber “*prestar al juez su colaboración para la práctica de la prueba*”, en consideración a que esta se debía llevar a cabo bajo los ritos del Código de Procedimiento Civil⁸, más aún

⁵ Folio 593, página 330 del Cuaderno Principal, parte 2.

⁶ Folios 605, página 343 del Cuaderno Principal, parte 2.

⁷ Folios 113 y 114, páginas 148 y 149 del Cuaderno Principal, parte 1.

⁸ Señala el literal “b)” del numeral 1° del artículo 625 del C.G del P. frente al tránsito de legislación que “b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”

cuando la misma era necesaria como lo expresó en la demanda, para “comprobar los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas (...)”⁹, menester que no es de poca monta dada la naturaleza de la declaración de pertenencia.

Además, si bien no se discute la lamentable situación familiar por la que pasó la accionante, lo cierto es que ello no resulta razón suficiente para que en el interregno del 29 de abril de 2022 al 25 de mayo de ese mismo año, data última en la que se presentó la declinación por el perito¹⁰, la señora Nubia Amaya no hubiese coordinado la práctica de la experticia, a pesar que previo al plurimentado requerimiento, el 2 de febrero de 2022¹¹, ya era de su conocimiento los soportes que para entonces dieron cuenta del área de conocimiento y experiencia, luego resulta intempestivo que ahora cuestione la falta de idoneidad para llevar a cabo el dictamen encomendado.

Además, de acuerdo con lo expuesto desde el 15 de febrero de 2022¹², por el experto valuador nombrado, fueron tres las ocasiones en que este se comunicó con la señora Nubia Yamile, sin que esta le hubiese devuelto la llamada, de ahí que su actuar, no se estime apto y apropiado para impulsar el proceso hacia su finalidad, pues si bien elevó los memoriales que atrás se describen (17 de mayo de 2022), estos “no ofrecen pósitos serios de solución de la controversia, frente al petitum”¹³.

Lo anterior, por cuanto no cualquier actuación de cualquier naturaleza es suficiente para atajar la terminación del proceso cuando ella está precedida de una orden que debe cumplirse en el término de treinta (30) días, en cuyo caso solo el cumplimiento de la carga que motivó el requerimiento impedirá la finalización del juicio¹⁴.

⁹Folio 60, páginas 104 del Cuaderno Principal, parte 1.

¹⁰ Folio 604, página 342 del Cuaderno Principal, parte 2.

¹¹ Folios 583 a 591, páginas 318 a 327 del Cuaderno Principal, parte 2.

¹² Folio 592, página 328 del Cuaderno Principal, parte 2.

¹³ Confrontar, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020, sentencia diciembre 9 de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

¹⁴ Interpretación fue refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente oportunidad, al decir que, “[c]omo en el numeral 1° [del artículo 317 del CGP] lo que evita la ‘parálisis del proceso’ es que ‘la parte cumpla con la carga’ para la cual fue requerido, solo ‘interrumpirá’ el término aquel acto que sea ‘idóneo y apropiado’ para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término

Por tanto, no hizo mal el juzgador de primer grado al conminar a los actores para que procedieran de conformidad, si se considera que *“el requerimiento establecido en la primera hipótesis [subjetiva], debe hacerse respecto a una carga o acto de parte necesario para que el trámite continúe”*¹⁵, más aún si mucho antes de que se les exhortara para que cumplieran la carga que se encontraba pendiente y se les otorgara un término para el efecto, ya tenían conocimiento del deber que les asistía de brindar su colaboración

En conclusión, comoquiera que la recurrente pasó inadvertida la conminación realizada a través del auto de **29 de abril de 2022**, de cuyo cumplimiento dependía el impulso del proceso, se impone la refrendación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas por expresa estipulación del inciso primero, parte final, del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

23 2013 964 01

de treinta (30) días, solo la ‘actuación’ que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. (CSJ STC11191-2020, 9 dic.).

¹⁵ CSJ STC12002-2019

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e7357002f659b259cdf20409bb4a4e8c6dcaa8c15e74d3ea7bcead210be2e6**

Documento generado en 08/08/2023 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo del señor José Yesid Trujillo Jiménez
contra la señora Luz Mary Montañez Pérez.**

Rad. 27 1996 32492 06

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandante, contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 7 de marzo de 2023¹.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada la Jueza *a quo* decretó la terminación del proceso por configurarse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., junto con las respectivas consecuencias; así mismo, se abstuvo de pronunciarse respecto de la solicitud que elevó la parte demandante frente a la oportunidad para allegar la respectiva actualización del crédito.

2. Inconforme, el abogado del señor Yesid Trujillo, interpuso recurso de apelación y para ello, en síntesis, aseguró que el juzgado no tuvo en cuenta que, en el interregno del 28 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2023, se presentaron sendos movimientos en el trámite, de hecho, en lo que respecta a la última data, corría un traslado secretarial de la liquidación del crédito, frente al que el funcionario de ejecución no se pronunció, por ello la decisión se torna arbitrariamente sorpresiva, sin motivación alguna y, además, desconoce el precedente judicial señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020.

¹ Fecha de reparto para su conocimiento en segunda instancia: 23 de junio de 2023.

3. Como réplica de lo anterior, la contraparte tras hacer una relación de las actuaciones en el proceso, en pocas palabras, señaló que los movimientos de diciembre de 2022 a febrero de 2023, no correspondían a una carga procesal para la satisfacción de la obligación, dado que no eran más que actualizaciones a la liquidación del crédito, a la par que, desde hace más de 20 años, viene solicitando la terminación del proceso, puesto que su inactividad traduce en negligencia o en el interés de hacer más onerosa la obligación a través del incremento de los intereses moratorios; y que el extremo ejecutante no ha desplegado verdaderas acciones de impulso, y por lo mismo, su recurso no está llamado a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

1. Memórese que, frente a la aplicación del canon normativo en cita², “el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende... disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”³

Respecto a dicha figura, la Corte Constitucional al examinar la figura del desistimiento tácito, por entonces consagrada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, señaló que:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: ‘[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya’. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite -incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con

² El Código General del Proceso, frente a los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito, en su numeral 2° del artículo 317, señala “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

³ STC4021-2020 y STC11191 de 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite”.*⁴

2. Analizado el decurso criticado, se observa que no había lugar a terminar el proceso, si se tiene en cuenta que, frente al trámite dado a la actualización de la liquidación del crédito, se incurrió en un desacierto desde tiempo atrás tanto por el juez de conocimiento como por el de ejecución, que, en contraste con las actuaciones desplegadas por la parte ejecutante, imposibilitan aplicar la sanción por desistimiento tácito como pasa a verse.

Al efecto, nótese que mediante auto de 25 de junio de 1998 se aprobó la liquidación del crédito en \$16´529.375,90⁵ y el 13 de octubre de ese mismo año, la de las costas por \$3´054.867,00⁶, interregno en el que se ordenó (el 14 de junio), la entrega de un título por el valor de \$362.376,05⁷; no obstante, pese a que el apoderado de la parte ejecutada presentó la respectiva actualización el 29 de octubre de 2004⁸, e insistió en varias oportunidades en su autorización de conformidad con el artículo 521 del C.P.C. aplicable a la época⁹, el juzgado de origen le señaló que debía estarse a lo resuelto en auto de 30 de noviembre de 2004¹⁰, por el que “*no se tiene en cuenta la actualización presentada*”.

No fue así, sino hasta después que se desarchivó el proceso¹¹, luego de reiterarse por tercera vez la solicitud de la actualización del crédito el 14 de agosto de 2017¹², que el juzgado de conocimiento le indicó al solicitante que la presentara conforme lo señala el artículo 521 del C.P.C. hoy 446-4 C.G.P. ¹³, y acto seguido, ordenó remitir el expediente a los Jueces de Ejecución.

Una vez se avocó conocimiento por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 16 de enero de 2018¹⁴, este resolvió

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Folios 73 y 74, páginas 93 y 95 del archivo digital, Cuaderno Principal.

⁶ Folios 80 y 81, páginas 101 y 102 del archivo digital, Cuaderno Principal.

⁷ Folios 77 y 78, páginas 98 y 99 del archivo digital, Cuaderno Principal.

⁸ Folios 97 a 99, páginas 122 a 126 del archivo digital, Cuaderno Principal.

⁹ Folios 101, 110, páginas 129 257, respectivamente, del archivo digital, Cuaderno Principal.

¹⁰ Folio 102, páginas 130 del archivo digital, Cuaderno Principal.

¹¹ De acuerdo con el expediente y lo relacionado en la página de la Rama, el proceso fue archivado desde el 3 de noviembre de 2001 al 30 de julio de 2013, e ingresó al Despacho desde el 2 de octubre de 2014.

¹² Folio 110, páginas 257 del archivo digital, Cuaderno Principal.

¹³ Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 18 de agosto de 2017 (folio 111)

¹⁴ Folios 120 a 129, páginas 150 a 165, respectivamente, del archivo digital, Cuaderno Principal.

frente al escrito denominado “Liquidación Adicional del Crédito” (que nuevamente presentó el apoderado de la parte ejecutante)¹⁵; correr traslado por auto de 28 de enero de 2022¹⁶, lapso que pese a que clausuró con silencio de la parte demandada, no aterrizó en la sujeción de los numerales 3° y 4° del artículo 446 del C.G. del P.¹⁷, esto es, con la respectiva modificación de la tasación actualizada por el Despacho, sino llanamente con la siguiente determinación, adiada el 13 de mayo de esa misma anualidad:

“De otra parte, se niega la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito visible a folio 134 por cuanto no tomó como base la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha de 25 de junio de 1998 (fl74)”¹⁸

Ahora, si bien es cierto tampoco se enrostró reparo alguno por el hoy apelante contra la gestión que se realizó frente a la renovación de la mentada valuación, no lo es menos que a través de memorial de 30 de enero de 2023¹⁹, de nuevo la reiteró, aduciendo que en la misma, se tuvo en cuenta, entre otras, lo señalado mediante **auto calendarado del 13 de mayo de 2022**.

Huelga señalar, frente al recuento anterior, que, si bien la decisión confutada no ofrece mayores razonamientos para arribar a la configuración de los presupuestos establecidos en el literal “b”, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, como así lo concluyó; lo cierto es que desatiende la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, citada *ut supra*, que interpreta la aplicación del mentado canon normativo, comoquiera que si bien, sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo, al tratarse de “*un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»*.²⁰

¹⁵ Folio 134, página 174 del archivo digital, Cuaderno Principal.

¹⁶ Folio 137, página 179 del archivo digital, Cuaderno Principal.

¹⁷ Según los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., una vez vencido el traslado de la liquidación, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procedimiento aplicable cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

¹⁸ Folio 145, página 192 del archivo digital, Cuaderno Principal.

¹⁹ Folios 159 a 169, páginas 213 a 232 del archivo digital, Cuaderno Principal.

²⁰ *Ibidem* 3.

Agréguese, que aunque la funcionaria de primer nivel se abstuvo de proveer respecto a la liquidación plurimentada por considerar que no se presenta ninguna de las oportunidades para que sea procedente su actualización, tal como desatinadamente el juez de conocimiento también le había señalado en providencia de 30 de noviembre de 2004, se trata de una determinación que contradice la posición y criterio del máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil, frente a la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, que si bien fue en vigencia del anterior estatuto procesal aún conserva vigencia, dice la Corte Suprema sobre el tema, lo siguiente:

“(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones 6 siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.²¹

Es así como con independencia de los insistentes requerimientos provenientes del abogado de la ejecutada²², a quien de por sí, le asiste

²¹ STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²² Véase las solicitudes de terminación por desistimiento tácito vista a folios 112, 120 a 127, 132 a 133, 138 a 145, 150 a 156 y 170 a 171 página 141, 150 a 152, 170 a 172, 181 a 191, 204 a 210 y 235 a 236, del archivo digital, Cuaderno Principal.

también la carga de presentar la actualización del crédito (art.446-1, C.G.del P.); o la pasividad con la que la parte actora recibió los múltiples rechazos a la modernización de las liquidaciones presentadas, que no le era dable al Despacho terminar el litigio bajo los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., comoquiera que con las sendas tasaciones presentadas, si se quiere, la última de estas presentadas el 20 de enero de 2023, se interrumpió el término señalado en el literal “b)” de dicho canon normativo.

3. En ese orden de ideas, la providencia del 7 de marzo de 2023, materia de apelación, luce sorpresiva de cara a la realidad procesal, máxime si lo que se advierte por este estrado, es la inobservancia del deber del juez de “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución (...), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal²³, en punto del procedimiento que se le debe dar a la actualización a la liquidación del crédito, con estrictez a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, otrora, 521 del Código de Procedimiento Civil.

Puestas de este modo las cosas, se revocará la decisión objeto de censura, sin condena en costas por expresa estipulación del inciso primero, parte final, del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 7 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia, para en su lugar, disponer que se continué con la actuación que corresponda en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en esta providencia.

²³ Artículo 42 del Código General del Proceso.

TERCERO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

27 1996 32492 06

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f865780145cac81e40cedb8a73638707a71177f3431ba84f0fdbf01c91d52a9**

Documento generado en 08/08/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 029 2020 00365 01

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia (por comodato precario) de Aquileo Bermúdez Bermúdez (y otros) frente a Damary Elizabeth Acosta Urrego

Se decide sobre los recursos de reposición (y en subsidio de queja) que formuló la demandada contra el auto de 18 de julio de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de conceder el recurso de casación que aquella interpuso contra la sentencia que este Tribunal dictó el 27 de junio de 2023.

EL RECURSO HORIZONTAL. A juicio de la inconforme, se imponía conceder el recurso extraordinario, por cuanto, así lo dijo, el asunto de la referencia no es “esencialmente económico”. Así mismo, aportó un dictamen pericial para acreditar la cuantía del interés para recurrir.

CONSIDERACIONES

1. En la sentencia de segunda instancia que dictó el Tribunal - desfavorable a la opositora- se declararon infundadas sus excepciones de mérito y se le ordenó que restituyera a los demandantes el inmueble identificado con FMI No. 50C-66164 de Bogotá.

Contrario a lo que plantea la recurrente, el asunto de la referencia sí tiene connotación económica por lo que le correspondía acreditar, de manera coetánea con la formulación del recurso extraordinario, que el fallo del Tribunal involucró para ella un perjuicio patrimonial no inferior al mínimo establecido en el artículo 338 del C. G. del P.

En un asunto de similares contornos, pues versó sobre la restitución de tenencia de un inmueble y terminó con sentencia desfavorable al demandado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estimó lo que a continuación se transcribe.

5.1. Al punto, es dable anotar que en un asunto de similares supuestos fácticos y motivaciones análogas a las del sub examine, esta Sala estableció que «(...) la resolución desfavorable al demandado vencido en segunda instancia no puede analizarse simplemente desde la óptica del «avalúo catastral del, (sic) inmueble a que se contrae el proceso», sino que debe deducirse congruentemente de la dimensión puntual del derecho

que le está siendo afectado con la condena judicial, el cual evidentemente no es equiparable a la propiedad sobre el bien, sino a una prerrogativa sustancial de diferente significación jurídica y económica.

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, al resolver un recurso como el que aquí nos ocupa, la Sala recabó en que «(...) **como la relación jurídica sustancial materia del litigio se circunscribió a recobrar la tenencia otorgada a cualquier título distinto de arrendamiento a la accionada, el perjuicio que el fallo criticado le irradiaba se acotaba a la privación del disfrute de tal prerrogativa y, en tal virtud, ese era el aspecto que debía considerarse para calcular el interés mínimo exigido para recurrir en casación la sentencia de última instancia, no obstante lo cual la interesada omitió tasarlo**» (CSJ AC2990-2019, 30 jul., rad. 2019-01652-00)” (Auto AC2032-2022 de 19 de mayo de 2022, M.P., Hilda González Neira).

El criterio recién transcrito armoniza con lo que la misma Sala de Casación Civil de la CSJ puso de presente en auto AC1616-2023 y en la que el suscrito Magistrado soportó el auto sobre el que recae el recurso de queja que hoy se desata.

2. Tampoco resulta de mayor utilidad el hecho de que la recurrente hubiera acompañado -con su memorial de reposición- un avalúo comercial del predio objeto del proceso.

Sobre el particular se ha dicho que esa prueba pericial “**en todo caso, debía ser allegado por la recurrente concomitantemente con la interposición del remedio extraordinario, empero no lo hizo**; pues tal y como, como ha indicado la Sala, el “precepto que contiene una carga para aquel de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo (...) De todas formas, la fijación del malogro debe concretarse al momento en que surge la legitimación para disentir, esto es la fecha del pronunciamiento cuestionado, y tener bases susceptibles de confirmación” (AC4343-2021 de 21 de septiembre de 2021).

Y si de lado se deja lo que recién se registró, ha de verse que el avalúo comercial que acompañó la opositora evidencia que el justiprecio del predio en disputa alcanza la suma de \$506'505.702, cantidad muy inferior al tope mínimo de 1000 SMLMV que contempla el artículo 338 del C. G. del P.

3. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

DECISIÓN:

Así las cosas, se **RESUELVE:**

1. No revocar el auto de 18 de julio de 2023, con el que el suscrito Magistrado se abstuvo de conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que el Tribunal profirió el 27 de junio de 2023.

2. Ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tramítase el recurso de QUEJA que formuló la parte actora.

Remítase al superior el enlace de acceso al expediente digital de ambas instancias.

Secretaría controle los términos que regulan los artículos 324 y 353 del C. G. del P.

Notifíquese y **cúmplase**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2a87cfff12324bf2f1b1608c020b8c3051e01f902f6dd45f0c1ef1d2b4d88**

Documento generado en 08/08/2023 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 030202000009 01

De conformidad con el artículo 353 del CGP, se inadmite el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de julio de 2023, proferido en audiencia por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia para decretar -de oficio- una peritación, toda vez que se planteó de manera directa y no en subsidio del de reposición, que ni siquiera fue gestionado, seguramente por la restricción establecida en el inciso 2 del artículo 169 de la misma codificación.

En cuanto al desistimiento de dicho, téngase en cuenta que el apoderado no tiene esa facultad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a377397d05cedbe1c19b895dacdd3de90317f0f6dbda2341bfdab2239c7e54**

Documento generado en 08/08/2023 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 030202000009 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103031202100029 02
Clase: VERBAL
Demandante: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
Demandados: JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y
otros.

Con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se decide la apelación interpuesta por el extremo demandante contra el auto de 20 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual modificó las agencias en derecho para fijarlas en la suma de \$1.800.000,00 y aprobó la liquidación de costas por ese valor, a favor de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 12 de agosto de 2021, el juez cognoscente declaró probada la excepción previa de inepta demanda, la terminación del litigio y condenó en costas al actor en favor de los demandados; para el efecto fijó la suma de \$300.000,00, por concepto de agencias en derecho.

Aprobada la liquidación efectuada por la secretaría de la oficina de primer grado, los convocados interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, razón por la cual, por auto de 20 de octubre de 2022, el juzgador repuso la actuación y modificó el rubro imputable a las agencias en derecho en \$1.800.000,00, y pasó a aprobar las costas por ese valor.

No conforme con lo resuelto, el demandante recurrió la determinación por estimar que el monto de las agencias en derecho resultó excesivo, amén de que iba en contravía de lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554.

El 3 de mayo de la presente anualidad, el *a quo* declaró la improcedencia del recurso horizontal y concedió la alzada en el efecto suspensivo; así las cosas, se procede a resolver la apelación subsidiaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del CGP, para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que “[s]i aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Y es que, no sobra recordarlo, es el juzgador quien, de manera discrecional, fija el monto de las agencias en derecho de acuerdo con las pautas previstas para el efecto. Al punto, la Corte Constitucional señaló:

“Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil [hoy 366-4 del Código General del Proceso].” (CC. C-539/1999, se resalta).

Es así como el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto por tratarse de un proceso iniciado después de la fecha de su publicación (art. 7º), esto es, con posterioridad al 5 de agosto de 2016, establece como tarifa para los litigios en los que se decidan incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. “entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V”. (artículo 8).

Comoquiera que el evocado Acuerdo exige hacer una “ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos” (parágrafo 3º, canon 3, *ídem*), tendría que tomarse ese pretendido monto y aplicarle el porcentaje mínimo previsto para esta clase de juicios (1/2 S.M.M.L.V.) lo que supondría unas agencias en

derecho por \$454.263,00, si en cuenta se tiene que el salario mínimo para el año 2021 -fecha en la que se fijó el monto del rubro cuestionado-, ascendía a \$908.526,00.

Ahora, se denota que el *quantum* señalado por el juzgador de primer grado -\$1.800.000,00-, no desbordó los parámetros legales, los cuales establecen un tope máximo de 4 s.m.l.m.v.; sumado a esto, para el caso de marras, no es dable desconocer la facultad discrecional que se le ha atribuido al juez natural como viene de comentarse y menos aún resulta viable pasar por alto la gestión desplegada por el mandatario judicial, en tanto estos se han reconocido como factores adicionales para la respectiva tasación.

Luego, la reseñada cifra no se observa desproporcional y mucho menos excesiva dado que la defensa de los demandados logró llevar el asunto a una terminación anticipada con la formulación oportuna e idónea de excepciones previas, aunado a que el mandatario liberó a sus representados de la carga de resistir pretensiones estimadas por encima de \$1.182.012.379.00, así que, por contera, de lo revelado no se halla un desafuero en el trabajo realizado por el juez de primer grado.

Tales entonces las razones para desestimar los arguements que soportan la inconformidad del recurrente y, en consecuencia, confirmar el auto apelado; no se impondrá condena en costas, por no hallarse causadas (num. 8º art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 20 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fd6705988d88e79e7fc860f01984db7458082b21d0da9f5ee24dded6111ca0**

Documento generado en 08/08/2023 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 **039 2021 00278 01.**
Clase: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.
Demandados: José de Jesús Barrera y otro.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la ANI, contra el auto de 14 de diciembre de 2022, a través del cual, se declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso en referencia y se inadmitió la demanda, sino fuera porque se advirtió que dicho proveído no era apelable, como pasa a explicarse.

Si bien es cierto -por regla general- al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que declara la nulidad de una actuación judicial es apelable, no menos lo es, que el Legislador cuenta con la plena facultad para delimitar la apelabilidad de tales providencias, tal como ocurre con el proceso de expropiación, cuya naturaleza “*especial*” impone que su trámite se sujete a lo dispuesto -exclusivamente- en el artículo 399 *Ibidem*, canon que tan sólo prevé como apelable a la sentencia. Razones de economía procesal y celeridad que requieren obras públicas como las involucradas en dichos juicios, entre otras, limitan los casos en los que procede la alzada en comento.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará inadmisibles los recursos concedidos respecto al proveído de fecha ya conocida, y se realizarán los ordenamientos correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73aed952813157c0d6f8d7e68b96d0188342999d17acf9fefccedf0942da66c**

Documento generado en 08/08/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103040 2018 00436 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c15cac2b270f241dcd38160834df0e126709ea144efa2842e8c9fa6383264b**

Documento generado en 08/08/2023 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 40 2021 00035 02

Conforme al escrito que antecede y como el peticionario no está disponiendo del derecho en litigio, se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de queja que el apoderado de la parte demandada interpuso subsidiariamente contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de 6 de junio de 2023.

Por secretaría **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen y déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 40 2021 00035 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48561cb8f111ece2016720fdbf71422c5bd6bebe0ac8201ec53912768b306986**

Documento generado en 08/08/2023 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **CONTROLTECH CONSULTING GROUP S.A.S.** contra **ASSURANCE CONTROLTECH S.A.S.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-026-2019-00524-01.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, prevé que, tratándose de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del canon 110 *ejúsdem* y vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

En el caso presente, se advierte que del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de febrero de 2020, no se dejó constancia en el expediente acerca de que se haya procedido conforme lo ordena la norma antes mencionada, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada y, por economía procesal, se dispone que por la secretaría de la Sala se corra el traslado del referido medio de impugnación a ese extremo de la lid, en la forma y términos previstos en el inciso segundo del canon 110 del referido Estatuto.

Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136ddc9456374e8aff72a73c5464bf3bc68cf6f9f2c71fad99259e24b8e9f44e**

Documento generado en 08/08/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>